



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación
Pública, con acuerdo número 20081906 del 27 de noviembre de 2008

**LA INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DE LA
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO.**

Tesis para obtener el grado de

Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Presenta la

Lic. Eunice Delgadillo Briseño

Director de Tesis

Dr. José María Soberanes Díez

Ciudad de México 2024

“El conflicto entre justicia y seguridad jurídica podría solucionarse en el sentido de que el derecho positivo, asegurado por estatuto y poder, tiene prioridad aun y cuando su contenido sea injusto e inadecuado, a menos que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan intolerable (o un grado tal de intolerabilidad) que la ley, como derecho injusto, deba ceder ante la justicia.”¹

Gustav Radbruch

INTRODUCCIÓN

Héctor Fix-Fierro narró que desde 1921 -año que se hizo la primera modificación- al 29 de enero 2016, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, había sufrido 627 cambios a través de 227 decretos de reforma, las cuales comenzaron a aumentar a partir de 1982, durante el periodo de Miguel De la Madrid y ello, se debió a los acontecimientos político-sociales que se desarrollaron durante la época y que continuarían en sexenios posteriores. De este modo, la Constitución tuvo que irse adaptando a las diversas políticas que cada presidente -junto con su grupo parlamentario- dispondría para obtener una “*mejor gestión*” de su gobierno, así como a los diferentes movimientos sociales².

Sin embargo, sería hasta el siglo XXI en que un acontecimiento cambiaría de forma drástica la forma de ver el constitucionalismo en México;

¹ Vassalli, Giuliano, *Fórmula de Radbruch y derecho penal*, Bogotá Colombia, Ed. Temis, 2014, p. 4.

² Fix-Fierro, Héctor, *¿Por qué se reforma tanto la constitución mexicana de 1917?*, Cien ensayos para el centenario, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 4, Estudios políticos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 145.

me refiero a la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la cual dio origen al expediente de varios 912/2010, en el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios relevantes en materia de derechos humanos relacionados con la impartición de justicia en nuestro país, los cuales irían de la mano con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

A partir de ahí, nuestra Constitución no sólo tuvo que ser reformada para adaptarse a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sino que, realmente sufrió una transformación, no nada más por abandonar la idea de lo que comúnmente se conocía como “*garantías individuales*”, sino que también influiría en la parte orgánica.

De forma curiosa, el artículo 135 de nuestra ley fundamental que establece el proceso de reformas a la Constitución, solo ha sido reformada en dos ocasiones, lo que evidencia que, muy probablemente, este sistema de reformas no se encuentre a la altura de los estándares internacionales de cuales México aceptó acatar.

Se dice lo anterior porque, podría pensarse que el constituyente permanente a partir de las reformas constitucionales en materia penal de 2008 y de derechos humanos en 2011, se ajustaría a los parámetros internacionales para la protección de los derechos fundamentales. No obstante, durante el desarrollo del presente trabajo, se exhibirá que, en nuestro sistema de reformas a la Constitución, es posible aprobar alguna disposición que resulte contraria a los derechos humanos. Ello, atento a lo siguiente:

La prisión preventiva es una medida privativa de libertad acordada judicialmente antes de que se produzca una sentencia condenatoria.³ Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ésta, *es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito, por lo cual, su aplicación debe tener el carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva.*⁴

Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008, en un primer momento se habló sobre las irregularidades que conllevaba el llamado “auto de formal prisión” en el sistema tradicional mixto. Por tanto, se señaló que éste no se ajustaba a los nuevos paradigmas de protección de derechos humanos y, por tanto, al hablar sobre la propuesta de reforma al artículo 19 constitucional, pareciera que el legislador se apegaba a los parámetros internacionales respecto a la excepcionalidad de la prisión preventiva. No obstante, después se contradice al crear la figura de prisión preventiva oficiosa, argumentando que existen delitos de alto impacto en nuestro país.

Así, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia penal, en la que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional crearía dos figuras: 1) la prisión

³ <https://dpej.rae.es/lema/prisión-preventiva>

⁴ Caso Bayarri Vs. Argentina, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, p. 21, párrafo 69.

preventiva justificada y, 2) la prisión preventiva oficiosa. Sobre esta última, se insertaría en nuestro orden constitucional un catálogo de delitos, respecto de los cuales, la Fiscalía no tendría la necesidad de justificar el porqué es necesario imponer, en cada caso, la medida cautelar de prisión preventiva, sino que, de forma indiscriminada, ésta procedería de oficio bajo el único requisito de que la persona fuera vinculada a proceso por alguno de estos delitos.

A partir de ahí, la figura de prisión preventiva oficiosa sería motivo de diversas críticas y observaciones tanto a nivel jurisdiccional internacional, como dentro de la propia comunidad jurídica. Lo anterior, porque resultaba evidente que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es incuestionable que la prisión preventiva no puede ser impuesta “de forma automática” únicamente con base en el tipo de delito que se le impute a una persona.

A pesar de lo anterior, el 12 de abril de 2019, se volvió a reformar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional para incorporar más delitos al catálogo ya existente, de los cuales, era necesario realizar adecuaciones en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

De este modo, el 08 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Con la publicación de este Decreto, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 5°, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación. Posteriormente, diversos grupos parlamentarios del Senado también promoverían lo propio. Registrándose el asunto como acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

Aunque fueron diversos los argumentos y temáticas vistos en este asunto, lo que resulta relevante es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de discutir sobre la “convencionalidad” del artículo 19 constitucional, en específico sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa. De dicho análisis resultaba evidente que esta disposición constitucional no se encontraba ajustada a los Instrumentos Internacionales de los que México acepto acatar. Sin embargo, su inconventionalidad no fue el principal debate, sino sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar la invalidez de un precepto constitucional, o bien, qué debía hacerse en esos casos.

Es por ello, que fueron presentadas dos propuestas con diferentes soluciones: la primera inaplicando el artículo 19 constitucional y, la segunda, interpretando dicho precepto bajo el principio *pro persona*. La discusión

duraría cuatro sesiones, en la que los Ministros expondrían sus posturas en torno a tal problemática, resultando aprobada la segunda propuesta. Aunque, cabe agregar, que al día en que se realiza el presente trabajo no se cuenta aún con algún engrose oficial.

A lo anterior, se le sumaría que posterior a la resolución del asunto, México sería condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tener en nuestro orden constitucional figuras inconvencionales, en los casos: *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* y *Caso García Rodríguez y otro vs. México*.

Bajo esos parámetros, si el constituyente permanente puede aprobar disposiciones contrarias a los derechos humanos, entonces: ¿existe algún medio de defensa contra ello?, ¿puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación inaplicar la Constitución en estos casos?

El presente trabajo pretende responder estos cuestionamientos, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 en análisis, a fin de determinar si fue correcta la solución otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer muy particularmente a mi mamá María Guadalupe Briseño Granados, así como a mis abuelos “Virginia” y “Alejandro” porque gracias a su esfuerzo ahora estoy aquí, a pesar de que algunas personas creían que no lo lograría.

Asimismo, agradezco todo el apoyo brindado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y al Dr. Fernando Sosa Pastrana por la confianza de brindarme esta oportunidad.

A la Lic. Rosalba Rodríguez Mireles por todo el apoyo que me ha brindado, así como a mis compañeros y amigos que han estado ahí para mí como el Lic. Horacio Vite Torres, Lic. Ossiely Nieto Hernández, Mtro. Mario Armando Sandoval Islas, Mtro. Gilberto Nava Hernández.

Al Dr. José Ramón Cossío Díaz por todas sus enseñanzas.

Al Dr. José María Soberanes Diez por su paciencia y apoyo, así como a la Mtra. Karla Yolanda Franck Galindo y, por supuesto, al Dr. Emilio Maus Ratz.

A mi familia porque lejos o cerca siempre me brindan su apoyo.

Eunice Delgadillo Briseño

ÍNDICE

CAPÍTULO I LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE JUNIO DE 2011 Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA	1
1. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.....	1
2. Principio pro persona en el artículo 1° constitucional.	5
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO.....	12
1. La prisión preventiva en el sistema penal tradicional o mixto....	12
2. La reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008.....	19
2.1 La inserción de la prisión preventiva oficiosa en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	22
CAPÍTULO III. INTERPRETACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019.....	31
1. Antecedentes	31
2. Primer proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales (apartado VI.2. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa).	35
2.1 Sesiones de 05 y 06 de septiembre de 2022.	46
3. Segundo proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales (apartado VI.2. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva automática).	67
3.1 Sesiones de 22 y 24 de noviembre de 2022.	78

4. Engrose.....	93
CAPÍTULO IV. LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA MEXICANA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.	95
1. México en el Sistema Interamericano.	95
2. Casos de condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano con relación a la prisión preventiva oficiosa.....	100
2.1 Caso <i>Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México</i>	101
2.2 Caso <i>García Rodríguez y otro vs. México</i>	111
CAPITULO V. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	120
1. División de poderes.	120
2. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrante del Poder Judicial de la Federación.....	128
3. Interpretación constitucional.....	132
3.1 Expediente Varios 912/2010	134
3.2 Contradicción de Tesis 293/2011	139
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFÍA	149

CAPÍTULO I LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 10 DE JUNIO DE 2011 Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA

Para poder adentrarnos al análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la interpretación del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable tener en cuenta el impacto que contrajo a nuestro sistema constitucional la reforma de en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ya que, de ahí, emana el llamado principio “pro persona.” Principio que representa un punto toral en el tema que se analiza.

1. Reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una de las reformas más importante que ha tenido nuestra Constitución, ya que se implementó un nuevo sistema de protección a los derechos humanos.

Dicha reforma obedeció a que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, emitió una serie de recomendaciones con base en el examen periódico universal, en el que se hizo un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los países miembro. Estas recomendaciones fueron aceptadas por el Estado Mexicano, por lo que se inició el proceso de cambio constitucional para adoptar tales exigencias.

Dentro de las recomendaciones adoptadas más importantes, pueden mencionarse el reforzamiento del disfrute de los derechos de las personas, elevar a rango constitucional los tratados internacionales, la armonización de

las disposiciones internacionales en las legislaciones Federales y locales, velar por la aplicación concreta de los derechos humanos mediante políticas públicas y evitar prácticas discriminatorias, entre otras.⁵

En las exposiciones de motivos de la aludida reforma, se resalta que para que un Estado pueda llamarse democrático, debe tener un régimen constitucional que garantice en todo momento y sin distinción los derechos fundamentales de sus ciudadanos para así poder justificar su permanencia y que su sociedad se desarrolle en condiciones de igualdad, justicia y dignidad. Reconociendo que esta nueva concepción de “derechos humanos”, fue producto de años de siglos de luchas sociales.

De este modo, se señaló que los derechos humanos en nuestro país permanecieron por algunas décadas al margen del Estado, lo que propició que el poder público se ejerciera sin reparar en las llamadas garantías individuales, sin embargo, en los últimos años se han implementado nuevas reglas que limitan el poder público.⁶

Asimismo, se señaló que los derechos humanos constituyen los límites a los que debe sujetarse el ejercicio del poder del Estado. Por ello, el proceso global de desarrollo político, económico y social ha llevado a México a adquirir compromisos internacionales a través de la firma y ratificación de tratados internacionales de derechos humanos. Estos compromisos, se dijo, deben ser la

⁵ Becerra Ramírez, José de Jesús, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1ed., 2019. pp. 147-148.

⁶ *Cfr.* Exposición de motivos, Grupo Parlamentario del PAN de 25 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Parlamentaria 2236-IV.

base sólida para el sustento de una ética legislativa que promueva el equilibrio entre el ejercicio de poder y las libertades ciudadanas.

De igual forma, se remarcó que desde 1988 México aceptó la jurisdicción de la Corte IDH, sin embargo, está se encontraba limitado por el marco legal, porque en aquel momento las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales eran inatacables, por lo que se cuestionó: ¿qué harían los tribunales si alguna de las partes afectadas elevara su queja ante la jurisdicción interamericana y esta resolviera en sentido diverso? Para evitar esta laguna, se estimó poner a los órganos jurisdiccionales conforme a los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Lo que llama la atención, es que también se mencionó que los tratados internacionales de derechos humanos no podrían ser denunciados, ya que, conforme a la Convención de Viena su celebración y aprobación tienen como consecuencia asumir los compromisos adoptados ⁷

Así, dentro de los cambios más radicales que tuvo nuestro sistema constitucional, se encuentran los siguientes:

- ✓ Se cambió la denominación de los derechos reconocidos en la Constitución de “garantías individuales” a “derechos humanos.”
- ✓ Dispuso que los derechos humanos deben aplicarse mediante una interpretación que integre el sentido de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales de los que México sea parte.

⁷ Cfr. Exposición de motivos, Grupo Parlamentario del PRD de 25 de abril de 2007, publicada en la Gaceta Parlamentaria 2236-IV.

- ✓ Las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.
- ✓ Estableció el derecho de asilo a perseguidos políticos y por razones humanitarias.
- ✓ Se prohibió celebrar tratados que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- ✓ Se reguló en formas más precisa y protectora los derechos humanos, acorde a los parámetros internacionales. Ello, implicó la implementación del llamado “estado de excepción.”
- ✓ Se otorgaron garantías en los procesos de migración, especialmente en la expulsión de extranjeros.
- ✓ Incluyó el respeto, protección y promoción de los derechos humanos como principio normativo de la política exterior dirigida por el Ejecutivo.
- ✓ Restringió la posibilidad de que se incumplan las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- ✓ Se trasladó las facultades de investigar violaciones graves a los derechos humanos a la CNDH.⁸

Aunque fueron varios los preceptos reformados, sin duda, la más trascendente fue la reforma realizada al artículo 1º constitucional. Se explica:

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al juicio de amparo*, 1ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 20-21.

Dentro de los tres primeros párrafos del artículo 1º constitucional, se puede advertir esta nueva visión sobre los derechos humanos en la que se les otorga una máxima protección, ya que se implementaron diversos principios que obligan a todas las autoridades mexicanas a hacer valer estos nuevos estándares.

Así, uno de los aspectos más trascendentes es la relevancia que se le otorga a los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México, produciendo así una nueva etapa de constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos. De este modo, éstos se incorporaron a la Constitución como un bloque de derechos de igual jerarquía, fortaleciéndose así para ser aplicados de manera cotidiana y de forma simultánea.

2. Principio *pro persona* en el artículo 1º constitucional.

El principio *pro persona* es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. Por tanto, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.⁹

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p.6.

Es decir, el principio *pro persona* puede traducirse en que, ante la hipótesis de concurrencia de normas, o sus respectivas interpretaciones, habrá de preferirse aquella cuya aplicación tenga como resultado la producción de un estado de cosa más favorable para el titular del derecho en cuestión.¹⁰

Como antecedente al *principio pro persona*, tenemos lo que la doctrina denomina como “cláusulas de favorabilidad”. Éstas, son pautas que sugieren un sentido en la interpretación de las normas que, acorde a la situación fáctica, busca proteger a la parte más débil o vulnerable en una relación jurídica. Como ejemplo de ello, podemos mencionar los principios de *in dubio pro reo*, *favor libertatis*, *in dubio pro operario*, etc.¹¹

Algunos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, han incorporado directrices que tienen por efecto la adopción del principio *pro persona* para generar una protección efectiva para tales derechos. Por ejemplo, en los instrumentos mencionados, se establecen salvaguardas o prohibiciones para evitar actos que tengan la eliminación o anulación de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos. De este modo, los Estados parte aceptan que éstas prerrogativas se encuentran justificadas y vigentes dentro de la norma

¹⁰ Ramírez García, Hugo S., “*Pro Persona: Primacía jurídica de la humanidad*”, en Ramírez García, Hugo S. y Soberanes Diez, José María (coords.), *El artículo 1º constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p.151.

¹¹ *Ibidem*, p. 153.

convencional, así, si alguna interpretación o aplicación que tenga como consecuencia su vulneración, deben tenerse como no jurídicas.¹²

Otro de los antecedentes más relevantes para conocer su alcance, fue la opinión consultiva 7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se reconoció la existencia de un criterio fundamental y vinculante de interpretación de las normas que recogen derechos humanos, derivado de su propia naturaleza.¹³

En nuestro orden constitucional, el segundo párrafo del artículo 1° reformado conforme a los parámetros en materia de derechos humanos establecidos el 10 de junio de 2011, señala que los derechos humanos deben ser interpretados conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, pero, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, quiere decir que debe existir una influencia recíproca entre ambos órdenes -nacional e internacional- y así lograr una interpretación más favorable del derecho en cuestión. En ese sentido, el principio *pro persona* aplica si ambas normas entran en un conflicto irremediable, pues en tal caso, como lo indica la Constitución, debe aplicarse la disposición que otorgue la más amplia protección al derecho humano del que se trate. Cabe destacar, que este principio debe ser aplicado a no solo por los jueces, sino por todas las autoridades cuando interpreten y apliquen normas de derechos humanos.¹⁴

¹² *Ídem.*

¹³ *Ibidem*, p. 154.

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, pp.26-27.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes a fin de dotar de connotación a tal principio.

Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2424/2011,¹⁵ la Primera Sala para declarar que el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes quebrantaba el derecho humano al nombre, tuvo la necesidad de realizar un análisis respecto al principio *pro persona*.

De este modo, estableció que la interpretación de los derechos humanos conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales a fin de que favorezcan ampliamente a las personas se trata de un ejercicio hermenéutico de todo el derecho internacional en materia de derechos humanos, para acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para su reconocimiento; por el contrario, cuando se trata de alguna restricción al ejercicio o suspensión de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida.¹⁶

Asimismo, en el amparo directo en revisión 4212/2013,¹⁷ se señaló que el artículo 1º constitucional impone a las autoridades a aplicar el principio *pro*

¹⁵ Resuelto en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ *Cfr.* Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, registro digital 2000263, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”

¹⁷ Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

persona como una interpretación de las normas que favorezca a las personas en mayor medida, o bien, que implique menos restricciones al ejercicio de sus derechos. Ello, implica que los juzgadores puedan aplicarlo de oficio en los casos en los que lo consideren necesario, pero también es factible que en un juicio de amparo la parte quejosa pueda solicitarlo y reclamar su falta de aplicación.

Por ello, se establecieron reglas mínimas para expresar dicha causa de pedir ante el órgano de amparo:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable.
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende.
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental.
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.¹⁸

De igual forma, en el amparo en revisión 271/2016¹⁹ determinó que el principio *pro persona* opera como un criterio entre: a) dos o más normas de

¹⁸ Cfr. Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 613, registro digital 2007561, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”

¹⁹ Resuelto en sesión de 05 de abril de 2017, por unanimidad de cinco votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien

derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o b) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Por ello, se dijo, es importante que tanto las normas entre las que se elige las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo. De este modo, se asegura que el principio *pro persona* beneficie a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de estos derechos.²⁰

Finalmente, en contraste, cabe resaltar que la SCJN también ha puesto ciertos límites para la aplicación al principio *pro persona*. Estas “limitantes” se refieren a que si bien el artículo 1º constitucional, refiere que debe otorgarse la protección más amplia a los gobernados, ello no sugiere que las autoridades deban, en todos los casos, resolver conforme a sus pretensiones, o bien, que este

también se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

²⁰ *Cfr.* Tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378, registro digital 2018781, de rubro: PRINCIPIO “PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”

principio exima a respetar los requisitos de procedencia de algún medio de defensa.²¹

²¹ *Cfr.* Jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubros:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”

Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro digital 2004748 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, registro digital 2005717, respectivamente.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO.

Teniendo en cuenta el impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, ahora podemos abordar el origen de la prisión preventiva oficiosa en México. Ello nos podrá dar un panorama de cómo el constituyente permanente, aunque pretendió armonizar el sistema penal a los estándares internacionales, pasó por alto principios como el de presunción de inocencia al introducir la figura de *“prisión preventiva oficiosa.”*

Ahora, si bien es cierto que la reforma en materia penal fue anterior a ello (18 de junio de 2008), como se observará a continuación, los principales motivos de ese cambio de paradigma lo constituyeron precisamente el traer un sistema penal que fuera más garantista y acorde a los parámetros internacionales en materia de derechos humanos. No obstante, el 12 de abril de 2019 se publicó una reforma al artículo 19 constitucional en la que, no sólo se continuó con la *prisión preventiva en automático*, sino que se aumentaron los supuestos en el catálogo de delitos ya establecido para ello.

1. La prisión preventiva en el sistema penal tradicional o mixto.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, se previó en su artículo 19, que ninguna detención podía excederse de tres días sin que se encontrase justificada con un auto de formal prisión. Para el dictado de éste, bastaba con que se expresara: *“el delito que se impute al acusado, los elementos*

que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”²²

De igual forma, el artículo 18 de la Constitución de 1917, establecía que sólo por los delitos que merecieran pena corporal, habría lugar a dictar el auto de formal prisión. Haciendo la precisión de que los lugares en donde debían permanecer las personas a las que se les hubiese dictado auto de formal prisión, debían ser diversos de los destinados para “*extinción de las penas*”.²³

Hasta antes de la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008, los preceptos mencionados fueron objeto de varias reformas; no obstante, su esencia permaneció. Tales disposiciones se vieron reflejadas en las diversas legislaciones penales procesales Federales y locales, es decir, no existía una

²² Texto original constitucional de 1917:

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

²³ Texto original de 1917, artículo 18, párrafo primero:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. [,,,]

legislación procesal única. No obstante, en cada una de ellas se establecía que para que a una persona se le impusiera como prisión preventiva, debía dictarse en su contra un auto de formal prisión, acorde con las reglas del artículo 19 constitucional.²⁴

Como puede observarse, la prisión preventiva era una consecuencia del dictado del auto de formal prisión, ya que una vez que el Ministerio Público pusiera a una persona a disposición del Juez correspondiente, éste era internado en el centro penal preventivo en espera de que se resolviera su situación

²⁴ El texto antes de la reforma penal de 2008 era el siguiente:

“(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

jurídica.²⁵ Sin embargo, esta detención no podía exceder de setenta y dos horas, pudiéndose prorrogar el plazo a petición del indiciado para el ejercicio de su defensa.

No obstante, en el sistema penal tradicional o mixto existía la posibilidad de que la persona indiciada solicitara su libertad provisional bajo caución, acorde con el artículo 20, apartado A, fracción I, en su texto anterior a la reforma de 2008. Lo anterior, siempre y cuando el delito que se le imputara no fuera considerado como grave por la *Ley*.²⁶ Lo que se traduce en que cuando

²⁵ *Cfr.* Texto del artículo 16 antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, párrafos primero a tercero y séptimo.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

²⁶ Texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

A. Del inculcado:

[...]

un delito “no era grave”, se podía solicitar la libertad bajo caución desde la toma de la declaración preparatoria, o en cualquier tiempo durante el proceso penal, si esto no era así, entonces permanecía en prisión preventiva.

Sin embargo, ello no era absoluto, ya que aun y cuando el delito imputado no era considerado como grave, el Juez podía negar la libertad provisional a petición del Ministerio Público si el inculcado ya había sido condenado por un delito grave, o bien, si había indicios de que, dada la conducta de la persona, así como las características del delito, existía un riesgo para la víctima y para la sociedad.

De igual forma, se destaca que, si bien el precepto constitucional contemplaba que la caución debía ser asequible para el inculcado, ésta debía ser impuesta tomando en consideración: *“la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de*

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculgado..."²⁷. Caso contrario, si no exhibía la cantidad requerida, entonces no podía seguir su proceso en libertad.

Ahora bien, ¿cómo se determinaba la gravedad de un delito? Para ello, las leyes secundarias Federales y locales, establecían catálogos de los delitos graves, por exclusión, los que no estaban dentro de este grupo, entonces, eran considerados como *no graves*. El problema radicaba en que no había una uniformidad, por ende, cabía la posibilidad de que, si un delito era grave en una entidad, pudiera ser que en otra no lo fuera.²⁸ Dicha circunstancia sería tomada en consideración en la reforma de 2008, como se expondrá más adelante.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que si bien antes de la reforma penal de 18 de junio de 2008 no se contemplaba de forma textual el principio de presunción de inocencia en nuestra Constitución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de una interpretación sistemática, éste se encontraba implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Cfr. Art 20, apartado A, fracción I, segundo párrafo, del texto constitucional anterior a la reforma de 18 de junio de 2008.

²⁸ Ejemplo: Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado: (REFORMADO, D.O.F. 17 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: [...]

Lo anterior, en esencia, porque se reconocía el derecho a la libertad del inculpado, el cual, sólo podía ser limitado cuando existieran suficientes elementos incriminatorios en su contra, seguido bajo un proceso penal en el que se hubiese respetado las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, se resaltó que el propio artículo 19 establecía que, para el dictado auto de formal prisión, los datos obtenidos en la averiguación previa debían ser suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.²⁹

Como puede observarse, la jurisprudencia de aquel tiempo reconocía que a pesar de que la prisión preventiva se imponía con el dictado del auto de formal prisión y sólo se podía obtener la libertad provisional en casos excepcionales en donde el delito imputado no fuera grave, ello no vulneraba el principio de presunción de inocencia, ya que se trataba de una simple medida cautelar cuya necesidad y requisitos se encontraban en la Constitución y en las leyes secundarias. Sin embargo, la realidad traspaso el principio de presunción de inocencia, convirtiendo a la prisión preventiva en una medida general y abusiva.³⁰

Una vez expuesto de forma general, cómo es que se imponía la prisión preventiva en el sistema penal tradicional o mixto, así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en éste ya se encontraba implícito el principio de presunción de inocencia, es procedente analizar los motivos que

²⁹ Tesis P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14, número de registro 186185, rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

³⁰ Nader Kuri, Jorge, *La prisión preventiva en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 36.

dieron entrada a la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008 y al sistema procesal penal acusatorio, en el que se ingresó la figura de prisión preventiva oficiosa.

2. La reforma penal constitucional de 18 de junio de 2008.

Acorde con la iniciativa de fecha 19 de diciembre de 2006, realizada en la Cámara de Diputados por diversos grupos parlamentarios,³¹ una de las razones primordiales que dieron origen a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, es que la procuración y administración de justicia penal ya no satisfacía a la sociedad, pues ésta se veía rebasada por prácticas de corrupción e inequidad que provocaba en las víctimas un sentimiento de incertidumbre e impunidad. De este modo, se dijo que su propio marco jurídico ya no cumplía con el objetivo para el que fue creado, esto es, garantizar el debido proceso y los principios que lo conformaban: celeridad, inmediatez, oralidad, seguridad jurídica, entre otros.

Por lo anterior, se creó un grupo denominado “*Red Nacional a favor de los juicios orales y debido proceso legal*”, el cual se encontraba conformado por reconocidos especialistas de los sectores académico, empresarial, comunicación, entre otros. Su propósito era coadyuvar con los grupos parlamentarios, a fin de encontrar una solución al problema y proponer soluciones para el mejoramiento de las instituciones.

³¹ La exposición de motivos se encuentra conformada por 10 iniciativas de diversas fuerzas políticas de distintas fechas, no obstante, se mencionan los argumentos más relevantes.

Así, se propuso reformar los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, para cambiar de fondo todo el sistema de justicia penal en México a favor de las partes involucradas y garantizarles un debido proceso, así como contar con un sistema más garantista. Para ello, fueron tomadas en cuenta las exigencias que existen y han funcionado en otros países, las cuales han derivado de los Convenios Internacionales que México ha firmado y ratificado. De este modo, se determinó que un principio básico para contar con una impartición de justicia confiable es que la tarea de los jueces se lleve a la vista de la sociedad, en particular, de los usuarios del sistema de justicia.

De igual forma, se destaca que el artículo 20 tuvo que ser modificado en su totalidad para poder dar entrada a los juicios orales. Por ende, sobresalió que el primer párrafo debía establecer que el proceso penal debía ser acusatorio, adversarial y oral. Asimismo, se dijo que debía enunciar los principios básicos con los que se regiría: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De este modo, el artículo se dividiría en tres apartados: A) De los principios generales; B) De los derechos de toda persona imputada; y, C) De los derechos de la víctima o del ofendido.

Dentro de las modificaciones al artículo 20, sobresale la inserción del principio de presunción de inocencia al orden constitucional.³² El cual se

³² *Cfr.* Tesis 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917, registro 2000124, rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”

traduce en un derecho universal relativo a que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y su responsabilidad penal, mismo que el inculpado debe conservar durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.³³

Asimismo, es de mencionarse que el artículo 20 constitucional reformado, insertó los nuevos parámetros que se establecieron para el dictado del llamado “auto de vinculación a proceso” en el proceso penal acusatorio, entre ellos, la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva. No obstante, para el asunto que nos ocupa, se abordará en un apartado diverso el análisis de la reforma al artículo 19 constitucional, ya que es de suma importancia tener en cuenta los argumentos que el constituyente tomó en consideración, pues de ahí emanaron dos figuras no contempladas en el sistema mixto: la prisión preventiva oficiosa y justificada.

³³ El texto constitucional actual es:

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

2.1 La inserción de la prisión preventiva oficiosa en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuestos los motivos principales que dieron pie a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la cual, dio inicio al sistema procesal penal acusatorio en México, procede ahora relatar el origen de la figura de “prisión preventiva oficiosa” en nuestro orden constitucional.

Primeramente, en la exposición de motivos se propuso eliminar el “auto de formal prisión”, para incorporar una figura similar al “auto de sujeción a proceso”, no obstante, se determinó que el término “sujeción” se identificaba más con un sistema inquisitivo y, por tanto, se determinó introducir al sistema penal acusatorio el “auto de vinculación a proceso.”

En ese sentido, se dijo que el auto de vinculación a proceso, a diferencia del auto de formal prisión, se sustentaría únicamente en el hecho punible sin que ello implicara forzosamente la imposición de la prisión preventiva; por tanto, se disminuyó la exigencia probatoria para su emisión y se previó la imposición de otras medidas cautelares.

Posteriormente, en el dictamen de la Cámara de origen, respecto de las *medidas cautelares y prisión preventiva*, se enfatizó en los excesos cometidos en el sistema mixto respecto al uso de la prisión preventiva; por ello, se dijo que para que ésta fuera procedente se debía tomar en consideración los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y excepcionalidad.

Lo cual, se tradujo en que la prisión preventiva sólo podría imponerse cuando exista la necesidad de garantizar la comparecencia del inculpado a juicio (necesidad de cautela), el curso de la investigación, así como la protección de las víctimas, testigos o la comunidad y, en general, cuando otra medida cautelar no fuera suficiente para el logro de estos propósitos. Resaltando que ello, era acorde con el principio de presunción de inocencia.

No obstante, más adelante estableció parámetros para la imposición de la prisión preventiva con relación a los *delitos graves y delincuencia organizada*, pues respecto a ellos, debía darse un tratamiento diferente para imponer en esos supuestos la prisión preventiva.

Al efecto, se señaló la problemática de que fueran los legisladores ordinarios los que decidieran cuáles debían considerarse como delitos graves y su tratamiento, por lo tanto, se determinó que estas excepciones debían encontrarse dentro de la Constitución, ya que si se hacía un reenvío a la ley, se perdería la supremacía constitucional.³⁴

³⁴ Así, el artículo 19 constitucional en la reforma penal de 18 de junio de 2008, se publicó de la siguiente manera:

“(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 19.- *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva,

De este modo, una vez que fue publicada la reforma, debemos resaltar el contenido del segundo párrafo, porque acorde con lo establecido en el dictamen de la Cámara de origen, se crearon las dos figuras sobre prisión preventiva: justificada y oficiosa.

En efecto, la primera parte del segundo párrafo prevé la figura de prisión preventiva justificada, pues dispone: *“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de*

oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.”

Hasta aquí podría pensarse que la imposición de la prisión preventiva es ajustada a los estándares internacionales, en específico al sistema interamericano de derechos humanos del que México forma parte -como se verá más adelante-, ya que aquí es el Ministerio Público quien no solo debe solicitarla, sino que se encuentra obligado a justificar la imposición de dicha medida cautelar. No obstante, entra en contraste la segunda y última parte del párrafo.³⁵

Tal cual se expuso en el dictamen de la Cámara de origen, la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, quedó de la siguiente forma: “*El juez ordenará la prisión preventiva, **oficiosamente**, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*”

Como puede observarse, la Cámara de origen creó el catálogo de “*delitos graves*” que mencionó en su dictamen, determinado que cuando una persona fuera vinculada a proceso por alguno de ellos, debido a su gravedad, debía imponerse de forma oficiosa como medida cautelar la prisión preventiva. Ahora bien, ¿qué debe entenderse por *oficiosa*?

³⁵ Lo anterior, a excepción de la disposición “*cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso*”, pues desde mi punto de vista, me parece que esa porción también podría ser cuestionable.

Mucho se ha dicho que por *oficiosa* debe entenderse que la imposición de la prisión preventiva es de forma *automática*,³⁶ porque en estos casos el Ministerio Público no se encuentra obligado a solicitar y justificar dicha medida cautelar, sino que ésta es impuesta por el Juez de Control por el simple hecho de vincular a proceso a una persona por alguno de estos delitos.

No obstante, *bajo una política criminal de claro populismo penal*,³⁷ entre diciembre de 2018 y abril de 2019, se llevó a cabo un proceso legislativo para agregar más delitos al “catalogo” establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Dentro de los argumentos que se advierten del dictamen de las Comisiones Unidas -que más llaman la atención-, sobresalen las siguientes:

- En ocasiones existen contextos en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de los delitos.
- La inclusión de los delitos debe estar justificada, no solamente porque la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva oficiosa, sino por cuestiones más complejas, como el peligro para la continuación del procedimiento, así como a las víctimas y a la sociedad. Por tanto, dado que “la Corte” establece que no solo debe ser el peligro de sustracción, sino que debe haber más supuestos involucrados, las modificaciones al artículo 19 se llevan a cabo porque se configuran

³⁶ De hecho, ese mismo término se utilizó en la Acción de Inconstitucionalidad en análisis.

³⁷ Nader Kuri, Jorge, *op. cit.* p. 48

conductas típicas que vulneran la seguridad del Estado de Mexicano y de los ciudadanos.

- La prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino cautelar, la cual no se impone de manera arbitraria, porque para que proceda ésta debe estar sujeta al dictado de un auto de vinculación a proceso.
- La reforma no resuelve *per se* el problema de inseguridad, sino que va más allá.
- La finalidad de la modificación no es inhibir la comisión de delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto los imputados permanecerán bajo custodia.³⁸

Así, bajo tales argumentos el 12 de abril de 2019, se reformó el segundo párrafo del artículo 19 constitucional,³⁹ del que puede observarse que no fueron

³⁸ Ibidem, pp. 49 y 49.

³⁹ El texto quedó de la siguiente manera:

“(REFORMADO, D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2019)

[...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

pocos los delitos que se agregaron, sino que realmente aumentó el catálogo de forma considerable, porque en el 2008 únicamente se componía de los siguientes delitos:

1. Delincuencia organizada
2. Homicidio doloso
3. Violación
4. Secuestro
5. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
6. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

En tanto, después de la reforma de 2019, se conformó -y se conforma aún- por los siguientes delitos:

1. Abuso o violencia sexual contra menores
2. Delincuencia organizada
3. Homicidio doloso
4. Femicidio
5. Violación
6. Secuestro
7. Trata de personas
8. Robo de casa habitación
9. Uso de programas sociales con fines electorales
10. Corrupción tratándose del delito de enriquecimiento ilícito

[...]"

11. Corrupción tratándose del delito de ejercicio abusivo de funciones
12. Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades
13. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos
14. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares
15. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
16. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea
17. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Ahora bien, el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional de 12 de abril de 2019 estableció que el Congreso de la Unión contaba con un plazo de 90 días -a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación- para realizar las adecuaciones necesarias en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos jurídicos.⁴⁰

Con motivo de lo anterior, el 08 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de

⁴⁰ Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Dicho Decreto fue motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 que se analiza.

CAPÍTULO III. INTERPRETACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019.

1. Antecedentes

El 15 de noviembre de 2019, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación, todos reformados y adicionados mediante Decreto publicado el 08 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el 09 de diciembre de 2019, diversos integrantes del Senado de la República, también presentaron Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto de 08 de noviembre de 2019 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Dentro de los conceptos de invalidez señalados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destacan los siguientes:

- a) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso, presunción de inocencia, así como al **principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa.**

- b) Vulneración de los principios del derecho penal relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación. Principalmente, trasgresiones a la taxatividad penal, ultima ratio y presunción de inocencia, así como vulneración al principio de proporcionalidad.

Respecto a los argumentos de los conceptos de invalidez señalados con el inciso a), podemos destacar que fue incorrecto que el Congreso equiparara delitos fiscales con asuntos de seguridad nacional, y por tanto, tales conductas no se podían encuadrarse con alguna de las hipótesis del artículo 19 constitucional.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, debemos resaltar que uno de los principales argumentos lo constituían que la prisión preventiva oficiosa ha sido calificada como contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que su aplicación automática impide que el juzgador valore las condiciones fácticas del caso, convirtiéndola así en una pena anticipada, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

Por su parte, la minoría parlamentaria del Senado de la República señaló como conceptos de invalidez, esencialmente, los siguientes:

- a) Violación de la libertad de comercio y trabajo al generar un efecto inhibitorio en los sectores productivos del país, porque las normas impugnadas pretenden ser una política pública de mecanismo contra la defraudación fiscal; sin embargo, el diseño legislativo es vago y sobre inclusivo, lo que afecta desproporcionadamente los derechos de las personas a dedicarse a actividades comerciales y laborales.

- b) Vicios en el procedimiento legislativo.
- c) Fraude a la Constitución, ya que, para prever la prisión preventiva oficiosa en delitos fiscales, era necesario hacer una reforma constitucional. De igual forma, el legislador desbordó sus facultades al encuadrar hipótesis de conducta como cuestiones que involucran “delincuencia organizada” y “seguridad nacional” pasando por alto las potestades del Poder Constituyente para definirlas. Ello, atendiendo a que tales locuciones son cuestiones ajenas a las estrictamente tributarias.
- d) Violación al principio de progresividad.
- e) Violación a los principios de la materia penal: taxatividad, tipicidad, presunción de inocencia y de intervención mínima del derecho penal (sic).
- f) **Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa.** Al respecto, señaló que, si bien se amplió el catálogo del artículo 19 constitucional, equiparar la comisión de los delitos fiscales con conductas de delincuencia organizada y seguridad nacional, lo que se traduce en una sanción excesiva y trascendental contraria al artículo 22 constitucional.

El asunto fue turnado a la Ponencia del Ministro -hoy en retiro- José Fernando Franco González Salas. Seguido su trámite, presentó el proyecto de sentencia, sin embargo, éste fue desechado en sesión de 25 de octubre de 2021. Las principales razones del desechamiento, se debió a que la mayoría de los Ministros que integraban el Pleno, no solo no compartieron el análisis del fondo del considerando VII del proyecto, sino la metodología.

En dicho apartado se realizaba el estudio de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En esencia, el Ministro Ponente proponía que la inserción de delitos de índole fiscal⁴¹ como amenaza a la seguridad nacional era proporcional, pues dicha medida atendía a la problemática que tales ilícitos provocaban ya que afectaban a la Hacienda Pública, lo que disminuye la capacidad del Estado para emprender acciones en beneficio de la sociedad. Por tanto, dada la potestad con la que cuenta el legislador para implantar políticas criminales, propuso declarar la validez de los preceptos.

No obstante, la mayoría de las Ministras y Ministros no estuvieron de acuerdo con la propuesta. Aunque fueron muchos los argumentos en contra, particularmente, hicieron alusión a la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, así como a las restricciones constitucionales. Por tanto, al estar el resto del proyecto en términos similares, el Ministro Ponente manifestó sostener su propuesta y no realizar un nuevo proyecto o bien, agregar modificaciones en engrose.⁴²

Así, el asunto fue returnado el 27 de octubre siguiente al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración de un nuevo proyecto.

⁴¹ Contrabando, defraudación fiscal y de expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

⁴² Las anteriores aseveraciones pueden corroborarse con la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 25 de octubre de 2021.

2. Primer proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales (apartado VI.2. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa).

Así, fue publicado en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primer proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales.⁴³

⁴³ En él, se señalaban como puntos resolutiveos los siguientes:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.*

TERCERO. *Se reconoce la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.*

CUARTO. *Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, así como 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión, de conformidad con los términos precisados en el considerando apartado VII de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Se declara la invalidez por extensión, de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exclusivamente en los párrafos y porciones que establecen los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa; así como de los artículos 187, párrafo segundo, en la porción “Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, y 192, párrafo tercero, en la porción “La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”, todas del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión y en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, nos ceñiremos a describir lo expuesto en el apartado VI.2, denominado “*Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa*”, ya que de éste derivan las controversias materia de discusión en las sesiones relativas por parte de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resultan ser motivo de análisis del presente trabajo.

Lo que llama la atención de este primer proyecto, es que se proponía invalidar los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, previa inaplicación del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal. Ello, al estimar que se encontraban en contravención a los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. De este modo, se formuló la pregunta: ¿la prisión preventiva oficiosa es válida en un Estado Constitucional de Derecho?

Para poder dar respuesta al cuestionamiento, así como a los conceptos de invalidez de los accionantes, se determinó que no bastaba un análisis simplista, ya que resolver únicamente verificando si los delitos contenidos en las normas impugnadas se encontraban inmersos en el catálogo del artículo 19 constitucional, se cometería una violación al derecho a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia. De igual forma, se dijo que esa era una oportunidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunciara

***SIXTO:** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa, la cual ha sido cuestionada por quebrantar la libertad y derechos de las personas en el país.

De este modo se dividió el análisis en dos apartados: A) Respecto al contenido y alcances de la prisión preventiva en México, enfatizando su modalidad oficiosa; y B) Determinar si la prisión preventiva oficiosa establecida en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional y en las normas impugnadas es acorde con el parámetro de validez que rige en México.

Con relación al apartado **A**, se tomó como punto número **1** la libertad personal. De este modo, retomando lo establecido en diversos precedentes emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló que acorde con el artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de la libertad, por lo que las afectaciones a este derecho únicamente pueden realizarse de manera excepcional, cumplimiento con los mandatos constitucionales y debido proceso.

De igual forma, se señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar lo estipulado en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal puede ser limitado en determinadas ocasiones, como bien pudiera ser la prisión preventiva; sin embargo, esos límites no pueden ser absolutos, sino que deben ser excepcionales aplicados en circunstancias extraordinarias y graves.

En el punto número **2** se abordó la figura de la prisión preventiva, en el que se mencionaron los argumentos y antecedentes que dieron origen al actual texto del artículo 19 constitucional. Haciendo hincapié que en nuestro país

dicho precepto prevé dos figuras: la prisión preventiva justificada y la oficiosa o automática.

Así, se resaltó que la prisión preventiva oficiosa es un límite al derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 19 constitucional, la cual es una medida contemplada para ciertos delitos que el Órgano Reformador de la Constitución consideró que se debe decretar de forma automática por los jueces penales, sin tener que valorar la posible sustracción de la acción de la justicia de la persona, o bien, la posible afectación al proceso, pruebas o daños a las víctimas.

De este modo, se señaló que, si bien la Suprema Corte ya se había pronunciado en diversas ocasiones respecto a la prisión preventiva, hasta ese momento, no había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su modalidad oficiosa o automática.⁴⁴ De la narrativa de antecedentes, se resaltó la finalidad del Órgano Reformador al integrar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el orden constitucional, esto es, no dejar dicha tarea a los poderes legislativos locales.

No obstante, se remarcó que el hecho de que artículo 19 constitucional contemple un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, no sugiere que el Congreso de la Unión, se encontrase facultado para ampliarlo o interpretarlo de forma extensiva. Ello, porque debía tenerse presente que la prisión preventiva se trata de una medida cautelar subsidiaria y excepcional que

⁴⁴ A saber: contradicción de tesis 551/2019, así como los amparos en revisión 26/2021 y 315/2021.

al limitar el derecho a la libertad personal, debe leerse a la luz de los principios *pro persona* y presunción de inocencia.

Posteriormente, se realizó una reseña de casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la figura de prisión preventiva, concluyéndose que de ellos se obtenía un *corpus iuris interamericano* que hace evidente que la prisión preventiva automática es una medida punitiva anticipada que atenta en contra de los derechos más fundamentales de las personas, entre ellos, la libertad.

Al efecto, se resaltó el *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*⁴⁵, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por utilizar a la prisión preventiva como una condena anticipada en contra de los grupos menos favorecidos, al mantener privadas de la libertad a once mujeres en periodos entre 11 y 28 meses en forma injustificada y desproporcionada.

De dicho precedente, se enumeraron los parámetros que la Corte IDH señaló para que la medida privativa de libertad no se torne arbitraria:

- Que su finalidad sea compatible con la Convención.
- Que sea idónea para seguir el fin perseguido.
- Que sea necesaria.
- Que sea estrictamente proporcional.
- Cualquier restricción a la libertad que no contenga motivación suficiente será arbitraria.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

De este modo, la Corte IDH recordó que acorde con los parámetros Interamericanos la imposición de la prisión preventiva sólo debe tener como fin legítimo que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, ni que se sustraiga de la acción de la justicia. Sin embargo, ese “peligro procesal” no debe presumirse, sino que debe verificarse en cada caso debiéndose fundar en circunstancias objetivas.

Lo que se resalta en la sentencia sobre el *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, es que la Corte IDH concluyó que las detenciones de las once mujeres fueron ilegales y, por tanto, la imposición de la prisión preventiva resultó arbitraria, condenado así al Estado Mexicano por el uso automático de dicha medida. Lo que denota que no se trató de un caso aislado o de un precedente orientador, sino de una condena internacional.

Así, se dijo que si bien el marco el constitucional que fue aplicado en ese caso no fue el texto vigente, en esencia, se analizó la misma problemática relativa a la aplicación automática de la prisión preventiva. La cual, como lo dijo la Corte IDH, no puede traducirse en una pena anticipada, sino que debe ser el último recurso disponible y excepcional.

Con base en lo anterior, se extrajo tres líneas para conformar un parámetro de validez y actos que contemplen la imposición de la prisión preventiva: i) los fines legítimos que persigue; ii) los principios para dictarla; y, iii) su duración.

En el punto 3 del apartado, se analizó los efectos de la prisión preventiva en los derechos humanos. Para ello, en la propuesta de proyecto se señalaron diversas estadísticas en las que se advertían las altas cifras de personas en

prisión preventiva sin haber obtenido una sentencia condenatoria. Concluyendo que, en el caso de México, al existir la prisión preventiva de forma oficiosa los efectos nocivos de la reclusión se traducen en penas anticipadas, desproporcionadas y arbitrarias que vulneran los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia.

Así, se cuestionó: ¿Cuál es el incentivo procesal para que los probables responsables acudan voluntariamente ante el órgano jurisdiccional para darle cauce al procedimiento si la garantía es que de inmediato serán internados en prisión?; y ¿qué interés podrá tener en reparar el daño en los casos en que se dicte sentencia condenatoria? La respuesta para ambas interrogantes fue: ninguno. Por ello, se realizó un tercer cuestionamiento: ¿qué interés podrá tener en reparar el daño en los casos en que se dicte sentencia condenatoria?

Ante todos estos paradigmas, se procedió a desarrollar el apartado **B**, relativo al modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y sus restricciones. En el punto **1**, se vertieron tres subapartados: *a. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once; y b. Lo resuelto en el Expediente Varios 912/2010; c. El actual criterio por el que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de validez, siempre y cuando no exista una restricción expresa en el texto constitucional, como se sostuvo en la contradicción de tesis 293/2011.*

Hecho lo anterior, se desarrolló el punto **2** denominado: *Los nuevos elementos en la ecuación constitucional: una reflexión sobre las restricciones constitucionales.*

Al respecto, se dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos humanos contenidos, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales, integran el parámetro de validez en el que confluyen todos los derechos fundamentales. Sin embargo, en el proyecto se reconoce que en los últimos años la regla de excepción inherente a que los derechos humanos deben ceder a las restricciones expresas en el texto constitucional impide que los derechos humanos se extiendan en su máximo esplendor.

Por tanto, se dijo que dicha interpretación ya no podía sostenerse en los mismos términos, dado que se han integrado nuevos elementos en la *ecuación constitucional*, con motivo de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano, así como de las sentencias de la Corte IDH en las que se ha condenado a nuestro país.

Así, en el proyecto se sostiene que de la revisión que se realizó sobre la prisión preventiva oficiosa, solo se advertían efectos nocivos para los derechos de las personas que viven en un Estado democrático de derecho. Por ello, resaltó y reflexionó sobre las siguientes cuestiones: i) el aumento de personas en los centros penitenciarios; ii) el alto índice de personas privadas de la libertad sin sentencia; iii) los informes de la Comisión Interamericana; iv) la condena de la Corte IDH al Estado Mexicano; v) la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, vi) los efectos nocivos de la prisión preventiva oficiosa.

Con base en todas estas circunstancias, se dijo que la doctrina vigente sobre el control de constitucionalidad y la jerarquía de los tratados internacionales, eran insuficientes para responder los conceptos de invalidez.

De forma relevante, en una nueva reflexión, se llegó a la conclusión de que debía abandonarse las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis 293/2011, consistente en: ***“derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”***

En ese sentido, en el proyecto se proponía modificar tales consideraciones, partiendo de las directrices de la contradicción 293/2011, para quedar como sigue:

[...]

- a. *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.*
- b. *Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el juez constitucional deberá ponderar esa restricción a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a*

- fin de determinar si existe un margen de apreciación nacional que permitiera al Estado Mexicano mantener la restricción constitucional en aras de proteger bienes de importancia suprema o, si por el contrario, es ineludible inaplicar la restricción constitucional y optar por la mayor protección de los derechos humanos derivada de los derechos de fuente internacional.*
- c. *Cuando exista una sentencia en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hubiera condenado al Estado Mexicano con motivo de una restricción constitucional, el margen de apreciación nacional disminuye drásticamente y, en ese sentido, **los jueces constitucionales tendrán que inaplicar las restricciones de fuente constitucional, para dar prevalencia a las normas internacionales que sean más protectoras de los derechos humanos.***
- d. *Se reitera que el principio de supremacía constitucional comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado.*
- e. *Además, como se sostuvo en la contradicción de tesis 293/2011, **los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.***

[...]

De esta forma, se señaló que la prisión preventiva oficiosa es una restricción a la libertad personal que no cumple con los parámetros exigidos por la jurisprudencia mexicana e interamericana.

Por tanto, bajo los parámetros de la nueva reflexión, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, el juez deberá ponderar esa restricción a la luz de los derechos humanos de fuente internacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, cuando exista una condena al Estado Mexicano con motivo de una restricción constitucional, el margen de apreciación nacional disminuye drásticamente y, en ese sentido, debe inaplicar las restricciones de fuente constitucional, para dar prevalencia a las normas internacionales que sean más protectoras.

Ante tal panorama, al ser contraria a los derechos humanos la prisión preventiva oficiosa prevista en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluyó que debía inaplicarse dicha porción constitucional. Recalcándose que ello no significaba una declaración de invalidez de la Constitución.

Así, se propuso declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, por establecer la procedencia de la prisión preventiva en forma oficiosa, absoluta, desproporcionada y automática, en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

2.1 Sesiones de 05 y 06 de septiembre de 2022.⁴⁶

Con la propuesta anterior, el asunto se listó para el lunes 05 de septiembre de 2022. De este modo, dado que se trataba de un retorno, el entonces Ministro Presidente Arturo Zaldívar, estimó que los temas relacionados a cuestiones procesales, así como lo relativo al procedimiento legislativo ya habían sido votados en el proyecto del Ministro Franco. Por tanto, sugirió que la discusión de la sesión debía ocuparse únicamente respecto a las cuestiones de fondo.

Así, el Ministro Aguilar, comenzó la relatoría del capítulo sobre “la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa.” Los argumentos que los Ministros emitieron en respuesta en la sesión del lunes 05 de septiembre de 2022, son los siguientes:

MINISTRA YASMIN ESQUIVEL MOSSA	✓ En cuanto a este tema del estudio de fondo del proyecto, no participo con la idea de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga atribuciones para inaplicar una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, dicho de otro modo, incumplir una norma establecida en ella. Además, la Constitución jamás fue reclamada.
---	---

⁴⁶ Las versiones taquigráficas, así como las videograbaciones de las sesiones correspondientes pueden ser consultadas en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/>

	<ul style="list-style-type: none">✓ Ninguna de las demandas tuvo el propósito de argumentar contra el texto constitucional ni mucho menos reclamarlo, lo cual encuentra explicación lógica en la circunstancia de que todos los accionantes reconocen y aceptan, sin reserva alguna, la supremacía constitucional.✓ ¿Puede un poder constituido, incluso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejar de observar y cumplir la Constitución y privilegiar la observancia de un tratado internacional en contra de la letra expresa del artículo 133 de la propia Constitución, de la propia Carta Magna? Mi respuesta es contundente: no podemos.✓ Desde el punto de vista procesal, no hay ninguna norma que prevea un hipotético emplazamiento al Poder Reformador de la Constitución porque la fracción II del artículo 105 de la Constitución solo prevé la posibilidad de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, lo cual excluye en forma absoluta la posibilidad de impugnar, en vía de acción de inconstitucionalidad, alguno de los contenidos de la Norma Fundamental.✓ Los motivos para instituir la prisión preventiva oficiosa por parte del Constituyente Permanente no pueden ser cuestionados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, porque, conforme al principio de división de poderes, las Ministras y Ministros no somos responsables de redactar o de reformar la Constitución.✓ La Constitución sí puede prever casos en los que la prisión preventiva se imponga de manera obligatoria cuando existan datos sobre la realización de determinados delitos que ofendan gravemente a la sociedad, pues el principio de presunción de inocencia, como todo derecho humano, este
--	---

	<p>principio tampoco es absoluto, por lo que válidamente puede ser restringido cuando el Constituyente Permanente lo considere necesario.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La incorporación de la prisión preventiva oficiosa se previó, precisamente, como una de las restricciones a los derechos humanos sustentada en la facultad que los artículos 1° y 135 constitucionales le otorgan al órgano depositario de la potestad soberana del Estado Mexicano, que es el Poder Reformador de la Constitución, para determinar en qué casos y bajo qué condiciones resulta necesario elevar a rango constitucional algunas medidas de extrema gravedad; responsabilidad que le corresponde a los habitantes de nuestro país a través del Constituyente. ✓ Si se considera que hay un abuso en la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, este no es un problema de la Constitución ni estamos nosotros facultados por ella para inaplicarla. ✓ Por ello, no estoy de acuerdo en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abandone lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en la parte que dio lugar a la jurisprudencia 20/2014 ✓ La prisión preventiva oficiosa podrá o no gustarnos, podrá o no parecernos excesivo el listado de delitos de los cuales la Constitución ordenó que se aplique, pero no somos nosotros, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes corresponde revisar este catálogo de delitos
<p>MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Considero que la prisión preventiva oficiosa, en los términos constitucionales actuales, resulta inconveniente al colisionar directamente con los artículos 9, punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

	<ul style="list-style-type: none">✓ Si bien es indudable que los derechos humanos no pueden entenderse en temas jerárquicos y que los derechos humanos de fuente convencional no se encuentran subordinados a los de fuente nacional, el día de hoy, el marco constitucional no ha permitido adecuadamente la implementación del derecho internacional.✓ Tomando en cuenta que la medida cautelar bajo el análisis está reconocida en la misma Constitución Federal, ¿las y los operadores de justicia, incluso, las personas que integramos este Alto Tribunal estamos facultados para declarar que una norma constitucional es inconvencional y, por tanto, inaplicarla o expulsarla materialmente del ordenamiento jurídico mexicano?✓ En la Constitución Mexicana, el artículo 135 indica que es el Poder Constituyente quien tiene la facultad de reformar la Carta Magna y quien también responde frente a las obligaciones internacionales en la materia.✓ La inaplicación de una norma constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación es una cuestión sumamente delicada, que, incluso, nos llevaría a cuestionar el principio de división de poderes y los principios democráticos del Estado Mexicano.✓ El hecho de buscar la maximización de los derechos humanos de las personas, atribuyéndonos un poder que no nos fue expresamente conferido, podría menoscabar la legitimidad de este Alto Tribunal. De determinar que el Poder Judicial Federal tiene la facultad de inaplicar una norma constitucional se correría el riesgo de que se erigiera como un Poder Constituyente y, con ello, perder la legitimidad que nos brinda el sistema jurídico y de división de poderes en nuestro país.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desde mi tesis profesional, <i>Jerarquía sobre el sistema jurídico a la luz del artículo 133 constitucional</i>, he establecido que prima nuestra Constitución sobre cualquier tratado internacional; que estamos obligados, como país, a aplicar nuestra Constitución, en razón de que gozamos de soberanía los Ministros de la Suprema Corte. Ese es un principio fundamental de un Estado soberano. Si llegáramos a inaplicar la Constitución no solamente originaríamos, curiosamente, responsabilidad internacional frente a los ciudadanos porque no cumpliríamos con la Ley sobre Víctimas y distintas disposiciones no solamente constitucionales, sino también convencionales.
<p>MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De su contraste formal es posible afirmar que la prisión preventiva oficiosa, como modalidad de la privación de la libertad, deriva precisamente de una regla constitucional, coincidiendo con la libertad configurativa de la norma convencional que lo permite expresamente de ese modo, mientras ello encuentre su origen en una disposición de ese rango. Visto así, no encuentro diferencia o tensión alguna entre ambos supuestos, es decir, sus causas y sus condiciones están previstas de antemano en un ordenamiento supremo, como lo exige la norma convencional. ✓ En ejercicio de las competencias y atribuciones que la Constitución Federal asigna a esta Suprema Corte, no me resulta posible aceptar que este Tribunal Constitucional inaplique, invalide o desconozca una de sus propias disposiciones. ✓ Tampoco tengo argumentos para afirmar que la inaplicación o invalidez de un dispositivo constitucional pudiera alcanzarse en este Alto Tribunal con la votación de ocho de sus integrantes,

	<p>como se requiere para hacerlo respecto de normas generales secundarias. La Carta Fundamental nada dice al respecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ello me hace reflexionar que existen razones sobradas y justificadas para revisar periódica y profundamente el modo en que la figura está diseñada para poder descubrir aquello que la viene alterando, pero más cierto es que mucho de este ejercicio, por lo menos, lo principal corresponde al propio Revisor de la Constitución y no a este Tribunal, por garante que sea, del orden constitucional nacional. ✓ No me corresponde, entonces, asumir una tarea que no se me otorgó. No soy quién para desprender hojas de la Constitución. ✓ Toda restricción al ejercicio de un derecho humano se justifica solamente en función de que tal modalidad traerá al colectivo un beneficio que, de no existir aquella restricción, no tendría o, por lo menos, no le permitiría gozar de manera completa del resto de las prerrogativas públicas que el Estado reconoce en su favor. Se dan, pues, estas restricciones para favorecer el goce pleno de los restantes derechos humanos. ✓ En conclusión, por controvertida que pueda resultar la figura de la prisión preventiva oficiosa, no son los jueces constitucionales ni siquiera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con todos sus poderes en quien recae el deber de enmendar el vicio que la provoca, sino en la representación nacional, en su carácter de Poder Reformador, al tenor del artículo 135 de la Constitución Federal, ni más ni menos.
<p>MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Si tomamos en serio nuestra labor interpretativa integradora, la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, no

**ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

equivale a una prisión preventiva dictada en forma automática.

- ✓ Cuando esta Corte interpreta la Constitución, lo que estamos haciendo es dotar de contenido su texto contenido, acorde a su propio ecosistema constitucional, pero su interpretación, de ninguna manera, puede verse como una posibilidad de derrocarla o de restarle su validez. En cambio, su interpretación implica incorporar de manera integral y armónica los principios de derecho que integran nuestro parámetro de regularidad constitucional.
- ✓ Me parece que debemos tener el deber de adoptar la interpretación constitucional que preserve la integridad de la Norma Fundamental, esto es, tanto del ordenamiento, fiel a los principios y valores que sostienen, y que justifican el sistema jurídico mexicano.
- ✓ Una interpretación con base en estos principios requiere que atribuyamos al concepto “oficiosa” su sentido racional, como lo opuesto a petición de parte, preservando así la facultad de los jueces penales para valorar cada caso por sus propios méritos, así como su deber de motivar adecuadamente su determinación en cada uno de ellos.
- ✓ La interpretación elegida en el proyecto, y que sin duda ha reinado de forma equívoca en nuestra cultura jurídica, no cumple con los cánones hermenéuticos al dotar de significado al concepto de prisión preventiva oficiosa en el texto constitucional, que elige la versión más restrictiva, leyéndola como “automática”, a pesar de que tal interpretación no encuentra ninguna justificación plausible en los principios y valores que la Constitución prevé y que fundan y justifican al Estado Mexicano.
- ✓ Es importante recordar el papel que, como Tribunal Constitucional, nos corresponde dentro de nuestro

	<p>sistema jurídico-político, en específico, por lo que hace y corresponde a la división de poderes. Si bien es cierto que, como última instancia jurisdiccional, corresponde a esta Corte la interpretación definitiva del derecho vigente, también lo es que esta facultad interpretativa deriva, en todo momento, de la propia Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ El ejercicio interpretativo ofrecido en el proyecto no exhibe estos rasgos, pues, al interpretar el significado de la prisión preventiva oficiosa en el texto constitucional, elige, como lo ha hecho la práctica jurídica, de entre todas las interpretaciones posibles la más restrictiva, equiparándola a la prisión preventiva automática.✓ La solución más compatible con la propia estructura del texto constitucional y con los principios de prudencia y moderación judicial es interpretar el vocablo “oficiosamente”, en el artículo 19 constitucional, previsto como “sin petición de parte”.✓ Seguir interpretando el artículo 19 constitucional como si autorizara la prisión preventiva automática conlleva a presentar a la Constitución como si traicionara sus compromisos más fundamentales, y lo anterior no cambiaría con la inaplicación del texto constitucional.✓ Al encontrarse frente a algunos de los casos contemplados por el artículo 19 constitucional, el juez deberá estudiar de oficio la procedencia de la prisión preventiva, realizando un análisis individualizado de las circunstancias concretas del caso a la luz de los derechos humanos y los principios del sistema penal acusatorio con particular énfasis en los principios de proporcionalidad y, sobre todo, de presunción de inocencia.✓ Para el análisis que realizo no sería necesario revisar la contradicción de criterios 293/2011, pues yo no
--	---

	<p>identifico una restricción constitucional en el artículo 19, propiamente interpretado, que sea susceptible de desplazar el resto del parámetro de regularidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En relación con las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos humanos, con todo respeto, yo estimo que el consenso entre los diez integrantes de este Alto Tribunal fue tan solo aparente. Por esa razón, en la contradicción de tesis no se especifica con detalle en qué consisten las restricciones expresas, tampoco la metodología para identificarlas e interpretarlas, ni se aclara su relación con el principio pro persona, establecido en el artículo 1° constitucional. ✓ Yo coincidiría con el proyecto en abandonar este último punto. Me parece que, cuando se advierta una norma constitucional susceptible de entenderse como una excepción a los derechos humanos, no puede concluirse, automáticamente, que deba de prevalecer con un carácter de excepción.
--	--

Hasta la participación del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, el entonces Ministro Presidente levantó la sesión para continuar con las intervenciones al día siguiente martes 06 de septiembre de 2022. Sesión en donde los argumentos del resto de los Ministros fueron los siguientes:

<p>MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Encuentro dos condiciones que deben regir mi postura. La primera, asociada con la litis estrictamente planteada en el presente asunto y, la segunda, derivada de la posición que adopté y adelanté desde la primera vez que se discutió este asunto en la sesión de este Tribunal Pleno del lunes veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.
--	--

	<ul style="list-style-type: none">✓ En aquel proyecto, formulado por el Ministro Franco, se incluyó un considerando quinto, relativo a la fijación de la litis, que fue aprobada en sus términos bajo un diseño muy específico y acotado en el que se aclaró que los conceptos de invalidez se dirigían esencialmente a cuatro puntos.✓ Me parece que de esa litis fijada y aprobada con votación definitiva es posible desprender que no se advierte que se haya considerado como materia de análisis la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa desde el texto contenido en el artículo 19 constitucional ni menos el estudio de una eventual inaplicación.✓ Lo que realmente se cuestiona es que el legislador no puede seguir ampliando el catálogo de delitos por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, especialmente, aquellos referidos a la seguridad nacional.✓ No soslayo que los accionantes sí incluyen algunos argumentos cuestionando la inconventionalidad de las normas generales ordinarias impugnadas que amplían los supuestos de prisión preventiva oficiosa, pero el cuestionamiento está frontalmente dirigido a combatir esas normas secundarias, no a controvertir la inclusión en nuestra Carta Magna de la figura de la prisión preventiva oficiosa.✓ La construcción que se realiza en el proyecto para llegar a la invalidez de las normas impugnadas no atiende a lo estrictamente reclamado en las acciones de inconstitucionalidad, máxime que el objeto de estudio se fijó por este Tribunal, exclusivamente, para analizar esas normas secundarias a la luz del parámetro de constitucionalidad aplicable al caso y conforme a las violaciones alegadas en las demandas.✓ A mí me parece que la ruta de solución y que la línea argumentativa no tiene por qué necesariamente pasar
--	---

	<p>por el cuestionamiento de la inconventionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional.</p>
<p>MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Este proyecto llega justamente en la víspera de una previsible sentencia de la Corte Interamericana sobre este tema, y también llega cuando nos encontramos, desde hace ya varios lustros, en una crisis de inseguridad, corrupción e impunidad; con una estructura judicial sumergida en impresionantes cargas de trabajo, incluso, incomprendida; con cuerpos policíacos que siguen sin estar lo suficientemente capacitados; con instituciones de seguridad y procuración que siguen lidiando con corrupción y falta de capacidades institucionales ante la voracidad del crimen; y el inverosímil y desalentador tamaño de la economía oculta que lo financia. ✓ No coincido en la propuesta que hace sobre inaplicar la Constitución, pero convengo en que es necesario procurar una interpretación que armonice esta antinomia, y creo que sí es posible. ✓ Dado que nuestras atribuciones en un asunto tan serio no son expresas, sino que nosotros mismos las inferimos, no me parece suficientemente justificado el desbordamiento de la competencia originaria de esta Suprema Corte porque afectaría la clara atribución que, en cambio, sí tiene aquí el Poder Constituyente Permanente. ✓ Si el propio artículo 1° establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ya dijimos que se deben interpretar favoreciendo su interpretación más amplia, aunque para ello inapliquemos la Constitución, ¿qué clase de orden constitucional

	<p>imperará? Cualquier autoridad judicial podría, a partir de su criterio, inaplicar sus postulados ¿O acaso la Suprema Corte considera que solo ella podría tener esta atribución?</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Inaplicar el día de hoy una disposición de nuestra Ley Fundamental equivale a invalidarla, y eso sí representa un punto de no retorno en la historia constitucional de México. Jamás podríamos volver. Una vez tocada por nosotros así la Constitución, esa puerta quedará siempre abierta. ✓ Esta Corte no tiene atribuciones para expulsar norma alguna del texto constitucional, pero sí de interpretarla de la manera más favorable y funcional. ✓ Si la prisión preventiva oficiosa ya no equivale a imposición “automática” de la medida cautelar, sino que oficiosamente la decretará el juez si se observa que es necesaria, no encuentro motivo de invalidez, de inconveniencia o de inconstitucionalidad en las normas secundarias que, en este apartado, se propone invalidar.
<p>MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El proyecto hace un muy amplio estudio y una serie de consideraciones, que quiero decir, desde ahorita, que yo comparto totalmente sobre la prisión preventiva oficiosa, pero no debemos de soslayar que, fundamentalmente, nos propone un tema adicional, que es si la Suprema Corte de Justicia tiene competencia o está facultada para llevar a cabo la revisión de una reforma constitucional, ya sea por inaplicación de la norma constitucional o por inconveniencia o porque vaya contra la Constitución misma. ✓ No puedo compartir el proyecto por la omisión misma que el mismo está cometiendo, donde no se desarrolla, donde no aparece un estudio del porqué la

	<p>Suprema Corte de Justicia sí puede hacer lo que se nos está proponiendo que hagamos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No hay un estudio sobre eso y deja en el aire toda una serie de interrogantes que, lógicamente, provocan pues esa división tanto en la academia, tanto en los otros poderes de la Unión: todas esas inquietudes en cuanto a si nos estamos arrogando a una facultad que, literalmente, no tenemos. ✓ ¿Corresponde única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el precedente es obligatorio y es porque es inconvencional la norma, los demás órganos de control constitucional directo jueces de distrito, tribunales colegiados también lo pueden hacer? ¿Y por qué no, conforme a nuestro precedente, el control <i>ex officio</i> difuso, es decir, tribunales locales o tribunales que no se encuentran dentro del Poder Judicial, como los tribunales agrarios, los tribunales del trabajo antes de la reforma o los contenciosos administrativos? ✓ ¿En qué tipos de procedimientos? ¿Solo en control abstracto, vía la acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y/o juicio de amparo? ✓ ¿Puede el Tribunal Constitucional inaplicar todos los preceptos constitucionales? ¿Existen en la Constitución cláusulas pétreas? ✓ El proyecto se refiere y dice: no, no existen. Efectivamente, no están expresas y, si no existen expresamente, ¿pueden extraerse de una interpretación? ¿Solo va a ser en derechos humanos, solo cuando hay restricción constitucional o cuando hay otras disposiciones constitucionales que podrían considerarse que también van en contra de la propia Constitución, independientemente de la inconvencionalidad? ✓ Si somos los últimos intérpretes de la Constitución y, por tanto, nuestra función consiste en definir los
--	--

	<p>alcances del sistema jurídico, me parece que lo mínimo que se espera de nosotros es que con pulcritud, con claridad definamos los fundamentos y consecuencias de una competencia como esta.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva, inclusive, el incremento a nivel constitucional de delitos, colocan al ciudadano en el peor de los escenarios posibles porque, entonces, se bajó el estándar para el ministerio público de iniciar un proceso penal, pero se sigue incrementado el número de delitos con prisión preventiva y, luego, con prisión preventiva oficiosa. ✓ Estoy de acuerdo, en este punto, con digamos los resolutivos de la propuesta. Es inconstitucional el haber declarado como de seguridad nacional estos tipos penales en materia fiscal y su consiguiente consideración de que, por lo tanto, ahora se encuentran en el 19.
<p>MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El problema que confrontamos no versa sobre si esta Suprema Corte cuenta con facultades para revisar la constitucionalidad de normas constitucionales o si es posible sujetar una norma constitucional a una especie de control concentrado. Más bien, nuestra función, en este caso, es integrar el parámetro de control constitucional vía interpretación, específicamente, a partir del principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1° constitucional. ✓ La pregunta de la promovente nos obliga a analizar la validez de normas secundarias que regulan la figura de la prisión preventiva oficiosa, pero sería imposible elaborar una respuesta sin antes integrar el parámetro de control desde el cual esas normas tendrán que ser evaluadas.

	<ul style="list-style-type: none">✓ Estimo que el caso nos obliga a operar con el siguiente orden. Primero, debemos determinar si, efectivamente, se actualiza una colisión interna entre disposiciones constitucionales. Y, segundo, de ser el caso, debemos preguntarnos si esa atención admite una solución capaz de reconciliar las disposiciones en conflicto o si llega al extremo de obligarnos a descartar la aplicabilidad de una de ellas. De ser esta la situación, por virtud del artículo 1° constitucional debemos preferir aquella norma que mejor proteja a los derechos humanos.✓ Disiento con las razones que el proyecto nos ofrece para superar la doctrina elaborada en la contradicción de tesis 293/2011. Me parece que, para llegar a una conclusión tan extraordinaria como la que se nos propone, no basta con aludir a un cambio de circunstancias en el contexto jurídico global o a la propia condena hacia el Estado Mexicano en el “Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México” que, por sí misma, es importante; pero a mi parecer no suficiente.✓ Se diría ante una antinomia entre el artículo 19 y el 16 constitucional: el primero debe ser preferido por estar redactado con la claridad de una regla de aplicación estricta; el segundo tendría que ceder por estar redactado en términos generales o en condiciones abiertas de aplicación. La especificidad supera la generalidad; sin embargo, después de la reforma constitucional de dos mil once, el artículo 1° rechaza este criterio formal y lo considera que no es adecuado para resolver las condiciones entre disposiciones constitucionales.✓ El segundo párrafo del artículo 1° nos obliga a resolverlas tomando en cuenta los contenidos materiales de las normas para favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia de las personas.
--	---

**MINISTRA
NORMA
LUCÍA PIÑA
HERNÁNDEZ**

- ✓ El asunto que estamos analizando es de suma relevancia para nuestro orden jurídico nacional por dos razones fundamentales. La primera, porque tenemos la oportunidad de examinar cómo funcionan y deben interpretarse y evaluarse las restricciones constitucionales a los derechos humanos. La segunda, porque este Alto Tribunal, ante la obligación de garantizar la protección más amplia de los derechos humanos de las personas, debe determinar si la prisión preventiva oficiosa, introducida por el Poder Reformador de la Constitución, resulta incompatible o no con los principios y derechos humanos que fundamentan nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.
- ✓ No comparto diversos cuestionamientos relativos a si es posible privilegiar la observancia de un tratado internacional en contra de la letra expresa del artículo 133 de la propia Constitución, o bien, afirmaciones como las consistentes a que la decisión de inaplicar cualquier norma constitucional equivale a invalidarla o vaciarla de contenido en perjuicio de la supremacía constitucional, y algunas otras argumentaciones.
- ✓ Con todo respeto a mis compañeras y compañeros que me han precedido, adoptar una postura en este sentido equivale a retroceder en el gran avance jurisprudencial que ha construido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el reconocimiento de los derechos humanos, precisamente, a partir de la reforma constitucional de la materia, pues estoy plenamente convencida que una concepción tradicionalista de la supremacía constitucional no tiene cabida conforme al artículo 1° constitucional, actualmente vigente, y que fue producto de una reforma constitucional.

	<ul style="list-style-type: none">✓ Estimo que no podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que los artículos 1º, 133 y 135 constitucionales otorgan al Poder Reformador de la Constitución una potestad ilimitada o carta blanca para variar el contenido de dichos derechos humanos, que constituyen nuestros parámetros de control de regularidad constitucional y a los que estamos obligados todas las autoridades en nuestro país.✓ Los derechos humanos, cualquiera que sea su fuente, tienen una fuerza preponderante dentro del parámetro de control de regularidad constitucional.✓ En el momento en que se le plantea la contradicción de una norma general con el orden constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto resolver una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, de ahí que lo que se determina es el reconocimiento de la validez de la norma impugnada o su invalidez.✓ Para entender a qué se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución, con el vocablo “Constitución” este debe interpretarse en congruencia con el numeral 1º, párrafo primero, de la propia Constitución, pues como señalé a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, lo cual insisto este Alto Tribunal interpretó en el sentido de constituir el parámetro de regularidad constitucional.✓ En este sentido, el parámetro de regularidad constitucional para resolver una contradicción de normas generales es la Constitución, la cual reconoce
--	---

	<p>expresamente derechos humanos de fuente internacional y su contenido.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ No coincido en que la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si una norma general viola la Constitución, así entendida, dependa de las normas de carácter general que hubieran impugnado los accionantes en la demanda ni tampoco de los argumentos que pudieran haber planteado, porque esto deriva directamente de la cuestión jurídica a resolver, y es lo que implica definir antes de analizar la cuestión: el parámetro de constitucionalidad que debe ser aplicado.✓ Respecto al proyecto que nos propone el Ministro Aguilar, estimo, respetuosamente, que se debe dar respuesta a la cuestión de si este Tribunal es competente o cómo puede llegar a realizar el examen de si una regla contenida en la Constitución es compatible con los principios y derechos humanos que fundamentan nuestro orden constitucional y, si en todo caso, puede llegarse a inaplicar dicha regla en casos concretos o al realizarse un control de constitucionalidad abstracto, al ser esta regla, en sí misma, incompatible con los principios de nuestra propia Constitución y de los tratados de los que México forma parte en derechos humanos.✓ Yo me apartaría de algunas cuestiones del proyecto ya no me quiero alargar más. Sí me parece fundamental analizar, nuevamente, el alcance de la jurisprudencia 20/2014, mejor conocida como la contradicción de tesis 293/2011. Para mí, no basta con reinterpretarla. Para mí, sí nos tenemos que separar o, por lo menos, pronunciarnos en relación con la última porción que dice: salvo las restricciones que establece esta Constitución.
--	--

**MINISTRO
ARTURO
ZALDÍVAR
LELO DE
LARREA**

- ✓ Un primer aspecto que me interesa aclarar, y que lo he escuchado por destacados constitucionalistas y también, pues, por una mayoría de este Tribunal Pleno, es que la Corte no está facultada para hacer lo que el proyecto nos propone, que está de por medio la supremacía constitucional, que el único que puede reformar la Constitución es el Poder Revisor de la Constitución, que estaríamos asumiendo tareas que no nos corresponden, que no hay vías para hacer esto.
- ✓ Con todo respeto, este constitucionalismo se encuentra totalmente rebasado y superado desde la reforma de derechos humanos de dos mil once. Esta reforma, al reformar el artículo 1º de la Constitución, integra un catálogo de derechos humanos a nuestra Constitución. Las normas de derechos humanos de tratados internacionales y convenciones en que México es parte son Constitución.
- ✓ No estamos en una situación que nos estemos usurpando atribuciones para dejar de aplicar o interpretar un parámetro de regularidad constitucional ajeno al artículo 19 porque el artículo 1º también es Constitución.
- ✓ Si nos tomamos en serio los derechos humanos y la Constitución, me parece que este antiguo paradigma ya no es aplicable. Quien interpreta la Constitución así, pues se quedó, por lo menos, once años atrasado. La Corte ha establecido, como lo establece el artículo 1º, que entre las normas internacionales de derechos humanos y los derechos humanos propiamente constitucionales no hay una relación de jerarquía.
- ✓ No se trata de arrancar páginas de la Constitución ni siquiera de inaplicar un artículo de la Constitución porque, efectivamente, el artículo 19 no está impugnado porque no puede ser impugnado. Lo que estamos haciendo, como Tribunal Constitucional, es, para juzgar las normas que sí están impugnadas, que

	<p>son leyes secundarias, establecer el parámetro de regularidad constitucional merced al cual estas normas van a ser juzgadas. Y esta es una labor interpretativa, no es una labor Constituyente porque, reitero, no estamos usurpando la atribución de nadie.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Y yo me pregunto: ¿si este bloque de constitucionalidad de derechos humanos no es indisponible, incluso para las mayorías, quiere decir que el día de mañana el Poder Revisor puede establecer en la Constitución la tortura, los azotes, la pena de muerte, los tratos inhumanos, la esclavitud y, ante todo eso, este Tribunal Constitucional no podría ser (sic) absolutamente nada?✓ No se trata de inaplicar el artículo 19. Se trata de interpretar armónicamente la Constitución y, en esa interpretación armónica, si la restricción del artículo 19 tiene que ceder porque llega a ser nugatorio el derecho de libertad personal y de presunción de inocencia, entonces privilegiamos esta interpretación.✓ Por otro lado, en una parte que yo no comparto del proyecto es que propone abandonar la contradicción de tesis 293/2011.✓ Yo he visto que, desde hace tiempo, un cierto sector de la academia ha querido hacer una lectura forzada de la 293, haciéndole decir lo que nunca ha dicho. Si nosotros hacemos una lectura objetiva de este precedente, lo único que hizo fue reconocer la existencia de una cláusula constitucional expresa en el artículo 1º, cuyos contornos y contenidos habrá que dilucidar con posterioridad a la luz de casos concretos, como lo estamos haciendo el día de hoy. En ninguna parte de la sentencia se dijo que, con eso, se salvaguardaba la supremacía constitucional o el margen de apreciación nacional.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La sentencia no explicó en qué consistía ni qué eran las llamadas restricciones constitucionales expresas ni se desarrolló su aplicación, menos aún que tales restricciones, necesaria y forzosamente, iban a prevalecer en todo momento frente a los derechos, aunque los vaciaran de contenido. ✓ No está a discusión la prisión preventiva, está a discusión la prisión preventiva oficiosa, la que se aplica en automático en un catálogo de delitos que están en el artículo 19. Y tampoco quiere decir que, si se llegara a aprobar esto, todas las personas que están en prisión preventiva van a salir en libertad. Por supuesto que no. Lo único que se obligaría, y eso en caso de que fuera aprobado, tendríamos que ver los efectos, pues es a que se justifique, se analice caso por caso.
--	--

Al término de las intervenciones, las Ministras Ríos Farjat y Loretta Ortiz, volvieron a hacer uso de la voz, así como los Ministros Pérez Dayan y González Alcántara Carrancá, únicamente para realizar ciertas precisiones con base en lo expuesto por sus demás compañeros en relación con sus posturas.

De este modo, el Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, solicitó que no se tomara la votación pues, al efecto, señaló que retomaría las consideraciones de sus compañeros. Por tal motivo, en sesión de jueves 08 de septiembre siguiente, retiró el proyecto y planteó presentar una propuesta retomando las reflexiones anotadas en las sesiones previas.

3. Segundo proyecto de sentencia propuesto por el Ministro Luis María Aguilar Morales (apartado VI.2. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva automática).

Fue publicado un segundo proyecto listado para la sesión de martes 22 de noviembre de 2022, en el que se incluyó nuevamente un apartado relativo a la “inconstitucionalidad de la prisión preventiva”, con la salvedad de que en esta ocasión se le denominó “automática” -no así oficiosa-. Sin embargo, en esta nueva propuesta se cambió la metodología y el análisis de estudio.

Para ello, se desarrollaron cuatro apartados: **A.** Marco jurídico constitucional; **B.** Derechos y elementos que conforman el parámetro de constitucionalidad sobre la prisión preventiva; **C.** Definición del parámetro de validez constitucional: ¿qué debe entenderse por prisión preventiva oficiosa?; y, **D.** Estudio de las normas impugnadas.⁴⁷

El apartado “**A. Marco jurídico constitucional**”, se desarrolló para dar respuesta a los conceptos de invalidez de los accionantes y determinar si las normas impugnadas eran acordes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, se consideró preciso exponer los principios y bases de los que se conforma el parámetro de regularidad constitucional, con la finalidad de contestar: ¿cómo debe entenderse la prisión preventiva oficiosa?

Para tal efecto, se precisó la evolución que ha tenido el sistema constitucional mexicano, tanto normativa como jurisprudencialmente,

⁴⁷ Si bien se hará una descripción breve de lo que se dijo en cada apartado, para el caso que nos ocupa, nos centraremos más a profundidad en el apartado C.

esencialmente a raíz de la reforma de seis y diez de junio de dos mil once. De este modo, se hizo hincapié a la modificación del primer párrafo del artículo 1° constitucional, en el que se reconoce que los derechos humanos provienen de dos fuentes: 1) de la Constitución; y, 2) de los tratados internacionales.

En virtud de lo anterior, se desarrolló en subapartados, cómo es que la Suprema Corte ha interpretado y delineado este nuevo entendimiento del sistema de control constitucional, valorando lo siguiente: A.1. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once; A.2. Lo resuelto en el expediente de varios 912/2010; A.3. El actual criterio por el que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de validez, siempre y cuando no exista una restricción expresa en el texto constitucional, como se sostuvo en la contradicción de tesis 293/2011; A.4. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los alcances del principio *pro persona*.⁴⁸

Con base en lo anterior, al llegar al subapartado A.4 se realizó el cuestionamiento: *¿cómo debe construirse el parámetro de validez de las normas sujetas a control constitucional? Alcance del principio pro persona.*

Al respecto, se señaló que la reforma en materia de derechos humanos de dos mil diez, tuvo como objetivo primordial la protección de las personas, por tanto, el reformado artículo 1° constitucional obliga a las autoridades jurisdiccionales a interpretar las normas de conformidad con el catálogo de

⁴⁸ Con relación a los tópicos de este apartado, por cuestión metodológica, éstos serán abordados con mayor precisión en el presente trabajo en capítulos subsecuentes.

derechos humanos. Para ello, la pauta hermenéutica adecuada es el principio *pro persona*. Con dicha herramienta se da a los órganos jurisdiccionales un criterio hermenéutico para que puedan seleccionar la norma que sea más amplia y protectora del sistema jurídico, rechazando así la más restrictiva de los derechos humanos.

Lo que se traduce en que el principio *pro persona* funciona como un criterio de preferencia normativa para solucionar antinomias entre las normas que integran un parámetro de control, con independencia de su fuente de origen. Pero, se estableció que para hacer este ejercicio, el órgano jurisdiccional debía realizar lo siguiente:

- a) Identificar cuáles son los derechos fundamentales involucrados, así como sus límites y las normas que puedan condicionar su sentido y armonía del parámetro de regularidad.
- b) Establecer las premisas o sentido interpretativo del parámetro. Si llegase a identificar alguna posible tensión que diera lugar a varias interpretaciones, deberá preferir aquella que sea la más protectora para los derechos humanos.

Dado lo anterior, en el apartado “**B. Derechos y elementos que conforman el parámetro de constitucionalidad sobre la prisión preventiva**”, se consideró que para dar respuesta a los conceptos de invalidez de los accionantes, debía desarrollarse un parámetro de validez que sirviera de contraste de las normas impugnadas. En el caso, éstos se encontraban encaminados a atacar la procedencia de la prisión preventiva de forma automática, absoluta y desproporcionada, en contravención con el parámetro de regularidad.

Por ello, en el subapartado B.1 se consideró, primeramente, exponer los alcances del derecho fundamental de la libertad personal, para posteriormente en el B.2 señalar su límite constitucional a través de la prisión preventiva establecida en el artículo 19 constitucional, así como la interpretación que de ella ha realizado la Suprema Corte. Expuesto lo anterior, en el B.3, se desarrolla los principales alcances del principio de presunción de inocencia, en tanto que en el B.4 el deber de las autoridades de fundar y motivar las medidas cautelares, para finalmente, en el subapartado B.5 exponer la necesidad de que éstas sean sometidas a un control judicial previa.⁴⁹

Bajo todos estos parámetros, se procedió a desarrollar el punto fundamental del proyecto, esto es, el apartado C denominado: ***“Definición del parámetro de validez constitucional: ¿Qué debe entenderse como prisión preventiva oficiosa?”***

Al respecto, se estimó preciso aclarar que la finalidad del apartado era determinar ¿en qué consiste la prisión preventiva oficiosa y cómo debe entenderse para ser armónica con la libertad personal, la presunción de inocencia y el deber del juez penal de fundar y motivar las medidas cautelares en el sistema penal acusatorio?

Para ello, se estimó que la prisión preventiva oficiosa, podía interpretarse desde dos vertientes:

⁴⁹ B.1 La libertad personal; B.2 La prisión preventiva como límite a la libertad personal; B.3 La presunción de inocencia; B.4 El deber de motivación exhaustiva de las resoluciones judiciales; B.5 El control judicial previo de las medidas cautelares.

- i. Una interpretación textual del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitucional, la cual, da lugar a una concepción de la prisión preventiva oficiosa como una medida que opera de forma automática.
- ii. Una posible interpretación en la que se entienda que la prisión preventiva oficiosa, no es automática, sino que dada la gravedad de determinados delitos, es necesario que el juez penal se encuentre obligado a abrir debate a efecto de establecer alguna cusa fundada y motivada que justifique la imposición de la medida cautelar, sin necesidad de que el Ministerio Público la solicite.

Bajo estas dos perspectivas, se estimó que realizar una interpretación textual de la prisión preventiva oficiosa para conceptualizarla como “automática”, sería contrario a los derechos humanos, lo que generaría una tensión entre el artículo 19 constitucional con el resto de los derechos, principios y directrices constitucionales. En ese sentido, se señaló que únicamente la segunda de las interpretaciones indicadas es armónica con el principio *pro persona*. Para poder dar un mejor panorama, se desarrollaron en dos subapartados las interpretaciones propuestas.

Así, el subapartado se denominó: ***C.1 Primera interpretación: entendimiento de la prisión preventiva oficiosa como una medida automática.***

De este modo, se estableció que de una interpretación textual y aislada, la prisión preventiva oficiosa es una medida que opera de forma automática, cuando el delito que se le imputa a la persona se encuentra dentro del catálogo de delitos establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional. No

obstante, como lo adelantó, esta interpretación no es la más protectora de los derechos humanos, ya que entra en tensión con otros derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia, así como la obligación del juez de fundar y motivar exhaustivamente la imposición de dicha medida cautelar como un mecanismo de control judicial previo.

En ese sentido, se aseveró que conceptualizar a la prisión preventiva oficiosa como una medida que opera de forma automática e irreflexiva, sería inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho. Lo anterior, tomando en consideración que en el sistema jurídico mexicano el poder punitivo se caracteriza en que no hay sanción más severa que una pena de prisión, es decir, posiciona a la libertad personal como uno de los derechos más relevantes junto con la dignidad humana. Por tanto, la imposición de una medida cautelar privativa de libertad, como la prisión preventiva, debe ser extraordinaria y bajo ningún contexto puede determinarse de forma instantánea.

En el entendido de que la prisión preventiva como medida cautelar, tiene como objetivo asegurar la presencia del imputado, proteger la seguridad de la víctima u ofendido, de los testigos y de la comunidad, así como evitar la obstaculización del procedimiento penal.⁵⁰

⁵⁰ *Cfr.* Artículo 153 Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Por ello, dada su finalidad, así como la variedad de casos y circunstancias que pudieran suscitarse en la realidad, debe hacerse un análisis casuístico que oriente la decisión judicial, ya que el juzgador también debe ponderar entre la medida menos restrictiva de derechos para imputado, pero a la vez asegurar los derechos de la víctima y lograr la reparación del daño asegurando su presencia en el proceso penal.

En ese sentido, se señaló que el funcionamiento óptimo de las medidas cautelares debe estar asociado con el principio de proporcionalidad,⁵¹ así como de la obligación del juzgador de justificar las razones de su imposición; por tanto, entender a la prisión preventiva como “una determinación mecánica” atentaría contra los rasgos esenciales del procedimiento penal mexicano. Esto, aunado a que considerar que las resoluciones de internamiento preventivo se tratan solo de un ejercicio que impida el debate total o parcialmente, no podría hablarse de un procedimiento penal de orden acusatorio.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

⁵¹Cfr. Artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Desde el punto de vista del proyecto, definir a la prisión a la prisión preventiva como medida cautelar no puede hacerse sin desligarla de la forma en la que opera en la realidad, pues ello sería como disfrazarla con una simple denominación formal con graves consecuencias nocivas. Es decir, entenderla con cualquier interpretación que la conciba como una medida *automática*, sería incompatible con la transformación de la reforma constitucional de la justicia penal en México, en la que el punto central fue la protección óptima de los derechos involucrados.

Así, se dijo, sostener una interpretación de la prisión preventiva como “automática”, la convertiría en un mecanismo arbitrario que atenta contra el propio sistema, tan es así, que el proyecto expone la forma en que ésta colisiona con otros derechos fundamentales de todo imputado.

En efecto, se indicó que esa forma de interpretación implicaría que no se contara con elementos para efectuar su revisión periódica -lo que sería contrario a lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 315/2021-, toda vez que su imposición no se encontraría sujeta para los fines que debería perseguir la medida cautelar, tales como el peligro de fuga o el riesgo procesal, sino solo se trataría de una privación de la libertad alejada del marco constitucional.

Asimismo, otro derecho afectado sería el de defensa, ya que dicha medida cautelar impuesta de forma automática impactaría de forma negativa en su ejercicio, tomando en consideración que los mecanismos de defensa como el ofrecimiento de pruebas, la interposición de recursos o el planteamiento de alegatos, entre otros, suponen una extensión del tiempo de duración del proceso,

quedando la persona supeditado a la privación de la libertad en ese lapso. Incluso, se señala, que otro escenario podría suponer que el imputado renunciara a alguna de estas prerrogativas para no prolongar su internamiento.

Otro punto por considerar es que entender a la prisión preventiva como una medida automática, resultaría incongruente con la transformación constitucional de la justicia penal, en la que una de sus finalidades era abandonar la idea de readaptación por el del reinserción bajo actividades como la salud, la educación, el trabajo y el deporte de las personas privadas de la libertad. Ello, ya que el despliegue de este nuevo paradigma, parte de la base de que la salud del sistema penitenciario depende del número de personas internar, de modo que sea posible llevar a cabo la encomienda constitucional.⁵²

Todas estas consideraciones, fueron expuestas para justificar que la segunda interpretación propuesta en el proyecto sería la más protectora y la que lograría integrar todos los elementos constitucionales armónicamente, dando paso al siguiente subapartado **C.2** denominado: ***“Segunda interpretación: entendimiento de la prisión preventiva oficiosa con el resto del ordenamiento constitucional”***.

En éste, se indicó que, si una interpretación literal generaría tensiones e incluso antinomias entre el artículo 19 y el resto del ordenamiento constitucional, entonces, ¿cómo debía entenderse la oficiosa de la prisión preventiva? Para ello, se recordó que en el subapartado A se señaló que acorde

⁵² En el proyecto se citan diversas observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realizadas en sus informes sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas de 2013 y 2017.

con el marco constitucional, los órganos jurisdiccionales deben realizar una selección e interpretación de normas en la que prevalezca la protección más amplia de los derechos humanos. Por tanto, debía realizarse una interpretación *pro persona*.

De este modo, para poder llevar a cabo este ejercicio primeramente debían identificarse los derechos involucrados, sus límites, así como las normas que pudieran condicionar su sentido y su parámetro de regularidad, esto es: 1) la libertad personal; 2) la presunción de inocencia; 3) el deber de motivación de las medidas cautelares; y, 4) la necesidad de someterlas a control judicial previo.

Así, para lograr dicho cometido, el carácter oficioso de la prisión preventiva debía entenderse que este no implica que el juez dicte la medida cautelar de forma automática y sin justificación en los delitos establecidos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Por tanto, en el proyecto se apunta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta que el carácter oficioso de la prisión preventiva significa que el juez penal debe abrir debate para determinar si se justifica la imposición de la medida cautelar sin necesidad de solicitud del Ministerio Público.

Por ello, se reiteró que la “oficiosidad” no significa que la medida se dicte de forma automática, sino que debe ser entendida, además, como un término opuesto de “a petición de parte”, obligando así a que los jueces motiven caso por caso su procedencia. De este modo, en el proyecto se considera que la prisión preventiva oficiosa se muestra como una autentica medida cautelar, ya que continúa siendo una medida excepcional y de aplicación extraordinaria, pero, asegura que se pueda abrir el debate para estimar si ésta debe imponerse

en los casos en los que se impute un delito de los establecidos en el catálogo del artículo 19, párrafo segundo, constitucional.

Bajo ese entendimiento, para la Corte esta interpretación implica que el juez abra el debate dentro de la audiencia inicial llevada conforme a las formalidades establecidas en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, en presencia de las partes en donde se aporten pruebas y se rindan alegatos con relación a la imposición de la medida cautelar. Lo cual, implica que el juez de control pondere lo siguiente:

- Que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado.
- Que no se obstaculice el desarrollo de la investigación.
- Que se garantice la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad.
- Que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
- Que la medida sea proporcional.
- Que sea la medida menos lesiva para el imputado.

De este modo, se estimó que aplicando el criterio *pro persona*, esta última interpretación es la que debe de prevalecer al ser la más protectora de los derechos involucrados y la que logra armonizar el ordenamiento constitucional mexicano.

Así, nuevamente se declaró la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, por establecer la procedencia de la prisión

preventiva oficiosa de forma contraria a los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la libertad personal, la presunción de inocencia y los principios del sistema penal acusatorio.

3.1 Sesiones de 22 y 24 de noviembre de 2022.

Con esa segunda propuesta, se abrió una nueva discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que inició en la sesión celebrada el martes 22 de noviembre de 2022. En esta ocasión, lo que se debatiría es si el proyecto daba un acercamiento a la lluvia de argumentos expuestos por los Ministros en las sesiones anteriores con relación a la primera propuesta que fue desechada; la cual como se expuso proponía, entre otras cosas, la inaplicación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Al igual que en la ocasión anterior, el análisis comenzaría a partir del apartado VI.2 en adelante. Así, el Ministro Luis María Aguilar se dispuso a exponer las nuevas consideraciones vertidas en el nuevo proyecto con relación al apartado descrito en el apartado anterior, relativo al “entendimiento de la prisión preventiva oficiosa”. Hecho lo anterior, las Ministras y los Ministros expusieron lo siguiente:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	✓ Como ya lo explicó el señor Ministro ponente, se propone una interpretación armónica en relación con el párrafo segundo del artículo 19 constitucional que establece la prisión preventiva oficiosa. Yo, esta parte del proyecto, no la comparto por dos razones
---	--

	<p>fundamentales. La primera, porque como lo he sostenido todas las veces que se ha discutido este asunto en este Tribunal Pleno, me parece que no es un tema que deba definirse a fin de poder entrar al análisis de si los preceptos legales específicamente impugnados resultan inválidos o no por las razones que se señalan en las distintas acciones de inconstitucionalidad que estamos analizando.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Desde mi punto de vista, se desborda la litis que le corresponde al presente medio de control constitucional.✓ Me parece que esta interpretación que se propone debiera hacerse cargo necesariamente de lo que se determinó al resolverse por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, en el sentido de que cuando un derecho humano presentaba una restricción expresa en la Constitución se debía estar a lo dispuesto en la Norma Fundamental. Yo sí fui de los que votaron por lo que dice la tesis, que derivó de esa contradicción de tesis.✓ Sin embargo, en el caso, no advierto que esta interpretación pase o analice en qué consiste la restricción expresa que marca nuestra Constitución Federal en el artículo 19, para a partir de ahí poder establecer por qué no es atendible esa restricción que señala nuestra Constitución.✓ Pasando al siguiente punto, en este apartado se propone la invalidez respecto de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como también la invalidez del artículo 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. En este aspecto, yo comparto la conclusión del proyecto.✓ Si nosotros llegamos a la conclusión de que estos artículos, repito, el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 5º, fracción XVIII, de la
--	---

	<p>Ley de Seguridad Nacional, resultan inválidos porque indebidamente se incluyó a los delitos fiscales dentro de los delitos contra la seguridad nacional, eso es suficiente para invalidarlos y, entonces ya carece de, es decir, no es necesario pronunciarnos respecto de si debe interpretarse de una manera o de otra el tema de la prisión preventiva oficiosa.</p>
<p>MINSTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Coincido con lo que señala el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo que no era necesario hacer un estudio sobre la interpretación de la prisión preventiva oficiosa. ✓ Estoy en contra de esta interpretación que se hace de los párrafos 177 en adelante, toda vez que utilizan el concepto de antinomias constitucionales, pues, desde mi punto de vista, el contenido de la Constitución no incurre ni puede incurrir en contradicciones que sea posible calificarlas técnicamente de esa forma, pues el actuar del Constituyente no debe entenderse nunca y por ningún motivo como contradictorio, sino, en todo caso, como una unidad con principios y reglas coherentes. ✓ También estoy en contra del proyecto en cuanto a que cita la acción de inconstitucionalidad 155/2007 del Estado de Yucatán, porque cuando se resolvió en febrero de 2012, aún no integraba yo este Alto Tribunal y, en segundo lugar, porque coincido con el voto de minoría que formularon en aquel entonces los Ministros Ortiz Mayagoitia y Aguilar Morales, en el cual, ambos concluyeron que el principio pro persona, de ninguna manera permite desconocer las restricciones a los derechos humanos señalados en la Constitución General, a lo cual me adhiero.

	<ul style="list-style-type: none">✓ Tampoco coincido con la afirmación en que la prisión preventiva, en términos automáticos, es contraria a la presunción de inocencia.✓ Tampoco comparto las consideraciones en las que se concluye que la expresión: “el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente” contenida en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, que únicamente debe entenderse como la obligación del juez de control a abrir a debate la posibilidad de imponer o no la prisión preventiva al imputado, pues considero que esa lectura equivale a eliminar la prisión preventiva oficiosa y convertirla en justificada.✓ Para mí, una cosa es interpretar y otra muy distinta revertir el sentido de una disposición constitucional, tal como ahora nos propone el proyecto, el cual, si bien abandona la idea de inaplicar la Constitución, ahora nos plantea entender que los delitos que numera el párrafo segundo del artículo 19, a pesar de su extrema gravedad y cometidos por sujetos de alta peligrosidad, tienen prácticamente el mismo tratamiento que las conductas con una escasa o mínima sanción respecto a la aplicación de medidas cautelares, lo cual, considero que equivale nuevamente a dejar sin efectos una parte de la Norma Fundamental.✓ Lo anterior, sumado a la circunstancia de que ningún derecho humano es absoluto, me permite concluir que la expresión: “que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa”, contenida en el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, constituye un enunciado jurídico que no admite una interpretación que deje sin efectos el mandato categórico del Constituyente.
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No hay algún mecanismo válido para contrarrestarla y, menos aún, tenemos autorización para que a través de una interpretación se desconozca su texto. ✓ Y no nos confundamos, una cosa es que ejerzamos nuestras facultades de control constitucional sobre las leyes ordinarias que prevén los delitos y las penas, y otra muy distinta, erigirnos como un mecanismo correctivo para dismantelar las determinaciones plasmadas directamente en la Constitución, pues nuestras convicciones personales no están por encima de lo que el Texto Constitucional ordena en forma expresa.
<p>MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ En relación con la interpretación que debemos hacer del artículo 19 constitucional, que el proyecto desarrolla y justifica en los apartados A, B y C, coincido con las consideraciones del proyecto. Me parece que éste evidencia que interpretar la prisión preventiva oficiosa como una medida que el juez debe de dictar de manera automática no encuentra sustento ni justificación alguna en los principios y valores que establece nuestra Constitución. ✓ En cambio, la interpretación alternativa que desarrolla puntualmente el proyecto que yo denominaría armónica o sistemática, en vez de conforme, es más favorable a la persona y resulta compatible con los principios y valores que, según la propia Constitución, justifican el orden jurídico mexicano, particularmente, en este caso, la dignidad de la persona como eje rector, el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y los principios de un sistema penal mínimo acusatorio y garantista. ✓ El proyecto contiene algunas consideraciones respecto de aspectos secundarios que yo no comparto, ello me parece natural y en cierta medida es inevitable en un proyecto con esta importancia,

	<p>pero, sobre todo, complejidad. Mis matices se relacionan con el hecho de que, en mi opinión, la determinación del parámetro de regularidad constitucional requiere, en primer lugar, que se identifiquen las disposiciones jurídicas que conforman nuestra Constitución, utilizando el sistema de fuentes del sistema jurídico mexicano y; en segundo lugar, que estas disposiciones sean interpretadas de manera sistemática y armónica, de la manera más favorable a la persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Estimo que la integración del parámetro no requiere ni permite un ejercicio de selección o preferencia de disposiciones que, conforme al sistema de fuentes, tiene un carácter constitucional.
<p>MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dada la solución que este proyecto pretende dar a la litis planteada, específicamente, apartados A, B, y C, considero que el estudio de dichos temas no solo es innecesario, sino también inconsistente con su conclusión, pues de prosperar tal interpretación, los argumentos de invalidez quedarían desvanecidos en su totalidad o, por lo menos, con ellos se purgaría el vicio mayor que se les atribuye a los preceptos legales combatidos por vía hermenéutica. ✓ Si bien considero que los preceptos constitucionales son susceptibles de apreciarse bajo el principio de interpretación más favorable, lo cierto es que ello se condiciona siempre a que el contenido o alcance que les otorgue sea viable conforme a los métodos de interpretación jurídica, sin asignarles algo que realmente no disponen o de sustituir sus reglas por otras. ✓ No comparto la interpretación que contiene el proyecto del análisis del artículo 19 de la Ley Fundamental, toda vez que bajo mi estimación se aparta de la voluntad histórica y consistente que ha

	<p>tenido tanto el Constituyente Originario como el Poder Reformador de la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Existen muchos argumentos para cuestionar las bondades del sistema constitucional de la prisión preventiva oficiosa, también muchos en contra; no obstante, todos ellos atañen a la argumentación que pertenece al proceso de discusión y aprobación de tales reformas constitucionales en el seno del debate del Poder Reformador de la Constitución, el cual ha sido consistente con sus resultados. ✓ Dado que no integro un Poder Reformador, sino analizo la disposición como un juez constitucional, no puedo privilegiar preferencias personales o estimaciones respecto a la bondad, sabiduría o mérito de la decisión tomada por el Poder Reformador de la Constitución ni optar porque estas tienen determinación judicial en este Alto Tribunal. ✓ La tentación de cruzar esta línea es muy grande, a veces, incluso, parece irresistible; no obstante, nuestro mandato es resolver conforme a la Constitución tal y como se encuentra ordenado y redactado por ella, y no como quisiéramos que estuviere formulada o escrita; por lo menos eso es cumplir y hacer cumplirla.
--	---

Hasta la participación del Ministro Pérez Dayán, se dio por concluida la sesión correspondiente, ordenándose la continuación de la discusión en la subsecuente sesión de 24 de noviembre de 2022, en la que el resto de las Ministra y Ministros, señalaron lo siguiente:

<p>MINISTRA ANA MARGARITA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La nueva forma de interpretar el artículo 19, sugiere que no importa que el ministerio público no pida la prisión preventiva, sino que, para una serie de casos,
--	--

<p>RÍOS FARJAT</p>	<p>el juez va a analizar si es prudente imponerla. Es decir, no la impone oficiosamente, sino que oficiosamente analiza si procede.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Este método me parece un tanto confuso, porque ¿Para qué plantear un entendimiento distinto del artículo 19, si de todos modos se propone no aplicarlo para estos delitos, ni siquiera de manera no automática? Por ello, no comparto la metodología. ✓ Esta Suprema Corte sí puede variar el entendimiento del artículo 19 constitucional hacia una interpretación auténticamente pro persona, pero ello no basta para reorientar una situación que requiere la suma de las capacidades operativas de diversos poderes e instituciones del Estado. ✓ considero que nuestra decisión debería contar al menos con un compromiso previo del Poder Judicial o un exhorto a fin de establecer protocolos y medidas extraordinarias que permitan alcanzar los fines ideales de nuestra decisión, incluyendo: ¿Cómo priorizar las solicitudes de revisión que se reciban? ¿Cuál sería el parámetro de atención cuando lleguen decenas de solicitudes? ¿las que lleguen primero o las que se refieran a penas impuestas hace más tiempo? ¿Se atenderá a la edad de las personas o a su estado de salud? ✓ Otro impacto delicado recaería en las Fiscalías, el ministerio público necesitará capacitación para justificar la prisión preventiva en los casos señalados expresamente en el artículo 19. ✓ Con estas reservas, estoy en general de acuerdo con los incisos A, B, y C de este segmento del estudio de fondo, pero tengo divergencias en el inciso D, que es la aplicación de esta interpretación a las normas efectivamente impugnadas. ✓ Para mí, el Congreso de la Unión, al dotar de contenido a la Constitución, sí puede determinar las
-------------------------------	--

	<p>conductas que ameritan prisión preventiva oficiosamente analizada. Sin embargo, esto no es un cheque en blanco.</p>
<p>MINISTRA LORETTA ORTÍZ AHLF</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No comparto la metodología desarrollada en el proyecto ni sus consideraciones, pues de acuerdo con la litis que ya fue votada por este Tribunal Pleno, esta se limita a determinar la constitucionalidad de los artículos 5°, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con las normas previstas en el artículo 19 de la Constitución Federal. ✓ Estimo que la interpretación propuesta va más allá del ejercicio hermenéutico para el que está facultado este Alto Tribunal, lejos de atribuir un determinado contenido al artículo 19 de la Constitución Federal a través de un ejercicio interpretativo que no cabe hacer aquí de facto, se está modificando la naturaleza de la prisión preventiva como medida cautelar. ✓ Si bien con la reforma constitucional del dos mil once en materia de derechos humanos se introdujo como parte de estos métodos a la interpretación conforme y al principio pro persona, lo cierto es que de conformidad con el amparo directo en revisión 7326/2017, la aplicación de aquellas no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica porque, en este caso, la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino había sido cambiada por otra. ✓ Considero que, si bien el principio pro persona es útil para la integración del parámetro de regularidad frente a la existencia de distintas normas, la interpretación que se propone conforme al párrafo 295 del proyecto sobre el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución, no es compatible con la

	<p>voluntad objetiva del legislador que se desprende de la interpretación reconocida por este Alto Tribunal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ No tengo duda de que el compromiso de conformación actual del Pleno de la Corte está con la defensa de los derechos humanos, no obstante, tengo también la convicción de que nuestra protesta es de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen materializada en los ejercicios interpretativos que desplegamos durante la labor de nuestro encargo. No puede sustituirse nuestra facultad en una facultad legislativa.
<p>MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTÍZ MENA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ No pienso repetir mi intervención de la sesión de octubre del año pasado, ni la de septiembre de este año, simplemente, quiero señalar que estoy a favor del sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones que tienen que ver con el parámetro de control.
<p>MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estoy convencido que, como Tribunal Constitucional, la inclusión de delitos por la vía legislativa debe ser interpretada de la forma más limitada o restrictiva y nunca extensiva o permisiva. ✓ Si bien, este Tribunal Constitucional ha sido deferente y ha reconocido la libertad configurativa del Poder Legislativo, ello ha sido para establecer la política criminal, entre otras cuestiones, definiendo las conductas que se consideran delitos y su sanción, pero desde mi punto de vista, esa libertad configurativa no existe, o no al menos en esta dimensión, al tratarse de la inclusión de delitos sujetos a prisión preventiva oficiosa. ✓ Comparto la totalidad de las consideraciones del proyecto. ✓ Una vez confrontado el Decreto Impugnado con el Texto Constitucional, me basta para considerarlo inconstitucional más allá de cómo se interpretará la

	<p>prisión preventiva en su término oficioso, es decir, aun cuando se aceptara esta propuesta de interpretación o aun cuando se considere que es la automática, de todas maneras, estos delitos no estarían sujetos a este régimen.</p>
<p>MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desde mi punto de vista, este Tribunal Pleno está facultado y debe hacer operaciones normativas a partir del principio <i>pro persona</i> y otros métodos diversos, tomando en serio el contenido de los derechos humanos, previstos en los Tratados Internacionales suscritos por México, así como aquellos reconocidos en nuestra propia Constitución sin establecer ninguna jerarquía entre ellos. ✓ Podríamos afirmar que los artículos 1º, 133 y 135 constitucionales no otorgan al Poder Reformador de la Constitución una potestad ilimitada para variar el contenido de dichos derechos humanos que constituyen nuestro parámetro de control de regularidad constitucional y a los que estamos obligadas todas las autoridades de nuestro país a protegerlos y a garantizarlos. ✓ Cuando se alega que una norma general restringe un derecho humano contenido en la propia Constitución o en un Tratado Internacional, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a resolver la controversia planteada en la acción de inconstitucionalidad, definir los alcances del parámetro de regularidad aplicable, lo que implica definir cuáles son las normas relevantes de derechos humanos, su contenido y alcances, conforme a la interpretación de este Alto Tribunal. ✓ Dicho ejercicio no excluye que puedan darse otras razones o que el parámetro sea más complejo a efecto de determinar la validez o invalidez de las normas, como pueden ser los argumentos relacionados con la

	<p>distinción entre lo que se entiende por seguridad nacional y seguridad pública, como también lo hace el proyecto, a efecto de determinar si las normas impugnadas pueden considerarse “delitos graves” que determine la ley contra la seguridad de la nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ También coincido con el Ministro Pardo, que tendríamos que justificar por qué con la nueva propuesta no es necesario reexaminar lo decidido en la jurisprudencia 20/2014 y en subsecuentes decisiones del Pleno y la Segunda Sala con motivo de lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en relación con las descripciones expresas contenidas en el artículo 1º constitucional, con mayor razón, si a lo largo del propio proyecto se habla de límites y no de restricciones, y es evidente que entre nosotros, entre las propias Ministras y Ministros existe un diferendo en cuanto a su contenido. Yo creo que esta sería la oportunidad para que quedara zanjado ese diferendo.
<p>MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Yo coincido con la invalidez de las normas planteadas; sin embargo, respetuosamente, me separo de las consideraciones en que se sustenta; especialmente, no comparto el parámetro de constitucionalidad y tampoco la interpretación de la figura de la prisión preventiva oficiosa que se nos propone. ✓ Cuando hay una restricción o una limitación a un derecho humano, al ejercicio de un derecho humano, de conformidad con la interpretación de la contradicción de tesis 293/2011, de la cual yo fui ponente, se tiene que hacer un ejercicio interpretativo. ✓ Me parece que cuando estamos en presencia de una norma constitucional que lesiona, que vacía de contenido el núcleo esencial de un derecho humano,

	<p>tenemos que hacer un ejercicio interpretativo entre el artículo 1° constitucional, el cual recoge como normas constitucionales todos los derechos humanos de fuente internacional que se establezcan en tratados internacionales de los que México sea parte, junto con todos los derechos humanos propiamente constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ La contradicción de tesis a la que me he referido claramente estableció un bloque de constitucionalidad, que entre los derechos humanos de fuente internacional y los derechos humanos cuyo texto esté en la Constitución no hay una diferencia de jerarquía, sino, en caso de que haya una antinomia, se tienen que resolver de conformidad con el principio pro persona.✓ Me parece que hay un choque frontal entre la prisión preventiva oficiosa y el haz de derechos del artículo 1° constitucional, específicamente la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, y si esto es así, no se trata, como se dijo la ocasión pasada, de inaplicar la Constitución o de tomar un papel de Constituyente que no tenemos, se trata de interpretar entre dos normas constitucionales cuál vamos a preferir.✓ Frente a esta antinomia, esta contradicción evidente, tenemos que preferir a aquella norma que favorece más a la persona; sin embargo, como voy a referir a continuación, en la aplicación del principio pro persona, según la propia doctrina de este Tribunal Constitucional no puede ser arbitraria o libérrima, porque de lo contrario, seríamos nosotros Constituyentes.✓ La prisión preventiva oficiosa es claramente inconveniente, pero también es claramente contradictoria con el catálogo, con los principios, con las normas constitucionales que se incorporan en el
--	---

	<p>artículo 1° constitucional y por eso creo que la solución que técnicamente nos corresponde establecer es reconocer claramente que hay una antinomia y una contradicción, aplicar el principio pro persona como una interpretación de preferencia de normas y que, a través de esta función jurisdiccional como Tribunal Constitucional, hacer prevalecer la libertad personal y la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal frente a esta prisión preventiva oficiosa que me parece claramente contraria a los derechos humanos constitucionales e internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ No estamos desaplicando la Constitución, estamos interpretando la Constitución y estamos privilegiando unas normas constitucionales que favorecen a la persona frente a una norma inconstitucional.✓ No nos estaríamos excediendo porque el artículo 1° también es Constitución, y el artículo 1° lo estableció el Poder Constituyente, el Poder Revisor de la Constitución, y tan obligatorio es para nosotros la interpretación del 1° como del 19, y ante estas dos normas, toda vez que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional que vacía de contenido el principio de presunción de inocencia y la libertad personal, me parece que lo que tenemos que hacer reitero es privilegiar la aplicación del artículo 1° constitucional.
--	---

Una vez que las Ministras y Ministros terminaron sus participaciones, el Secretario General de Acuerdos procedió a tomar la votación respecto de dicho apartado, la cual, quedó de la siguiente manera:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTÍZ MENA	A favor del sentido del proyecto, apartándose de consideraciones. Anunció voto concurrente.
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ	A favor de la declaración de invalidez y de la interpretación conforme propuesta en el proyecto, separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio pro persona y el principio de contradicción y la seguridad nacional. Anunció voto concurrente.
MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA	En contra de la interpretación de artículo 19 constitucional y en contra de la invalidez de las normas.
MINISTRA LORETTA ORTÍZ AHLF	En contra del sentido del proyecto. Anunciando voto particular.
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES	A favor del proyecto
MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	No compartió la interpretación del artículo 19 por considerarla innecesaria para la resolución de este asunto y excede la litis. Votó a favor de la invalidez de los preceptos impugnados por razones diferentes a las del proyecto y adicionales.
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ	Con el sentido del proyecto. Anunció voto aclaratorio y concurrente.
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT	A favor del proyecto con salvedades en los incisos A, B y C, excepto por el inciso D que voto en contra. Votó en contra de invalidar el inciso 3) del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. A favor de una nueva interpretación de la prisión

	preventiva oficiosa. Sobre el artículo 187 y 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solo estuvo de acuerdo con la inconstitucionalidad de los incisos 1) y 2). Anunció voto concurrente en consideraciones.
MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK	Por la invalidez de las disposiciones impugnadas, pero apartándose de la metodología o el parámetro de regularidad constitucional propuesta.
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYAN	Con el proyecto que declara la invalidez de las fracciones I, II y III del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, únicamente por las razones que se expresan en los párrafos 403 al 495.

Cabe destacar que, posteriormente, el Ministro Ponente expuso el resto de los apartados del proyecto -que no fueron materia de análisis para el caso que nos ocupa-. Quedando de esta forma, el asunto aprobado y resuelto en definitiva.

4. Engrose.

Es importante mencionar que el Ministro Luis María Aguilar, refirió que al realizar el engrose respectivo, adicionaría algunas de las razones que fueron planteadas por el resto de los Ministros. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitiría dos sentencias relevantes que culminaron en condena para el Estado Mexicano sobre el arraigo y la prisión preventiva, sin

que, a la fecha de notificación oficial de tales resoluciones, se contara con el engrose oficial de la acción de inconstitucionalidad en análisis.

CAPÍTULO IV. LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA MEXICANA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1. México en el Sistema Interamericano.

El Doctor Sergio García Ramírez refiere que los derechos humanos constituyen un asunto *explosivo y expansivo*. Esto, en virtud del trauma que produjeron los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, pues después de aquel evento histórico existió un cambio radical en el desarrollo de los derechos, toda vez que ya no fueron vistos como un asunto doméstico. En ese sentido, los individuos pasaron a ser sujetos del derecho de gentes dotados con la posibilidad, potencial o actual, de acceder a la justicia internacional. Ello, porque a partir de ahí el Estado ya no puede disponer a su arbitrio sobre los individuos que se encuentran en su jurisdicción.⁵³

Recordemos que una de las consecuencias que trajo la experiencia la Segunda Guerra Mundial, fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 para prevenir las atrocidades de las guerras a través de un sistema internacional cuya finalidad fuera la distribución técnica de la fuerza económica, política y militar, estructurado a través del derecho. Y si bien, la expresión “derechos humanos” aparece en siete ocasiones en la Carta de las

⁵³ García Ramírez, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, Porrúa, 2ed., 2018, p. 2.

Naciones Unidas, no fue sino hasta la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, cuando se describe el significado práctico de cada uno de ellos, así como qué obligaciones y prerrogativas implican.⁵⁴

En México, un primer acercamiento respecto a este tema fue en la llamada Conferencia de Chapultepec, llevada a cabo del 21 de febrero al 08 de marzo de 1945. Esta reunión se dio bajo un cierto resentimiento de las naciones latinoamericanas sobre los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial, quienes realizaron por su cuenta las bases de la Organización de las Naciones Unidas.⁵⁵ Por ello, México promovió la “Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz” (Conferencia de Chapultepec), cuyos objetivos primordiales fueron la discusión de temas sobre los problemas económicos que trajo la posguerra, así como un esquema de seguridad y una forma de integración regional con la nueva organización internacional.⁵⁶

No fue sino hasta la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia, en abril de 1948, en donde se adoptó la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La carta de la OEA es de gran relevancia, ya que en ella se plasmó la preocupación de los países del continente americano de estructurar un sistema institucional encaminado a la promoción de los derechos humanos. Siendo además sus

⁵⁴ Ramírez, Hugo Saúl y Pallares, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011, p.4.

⁵⁵ Conferencia de Dumbarton Oaks, entre Estados Unidos, Gran Bretaña, China y la Unión Soviética.

⁵⁶ Becerra Ramírez, José de Jesús, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1ed., 2019, p.56.

objetivos, la seguridad colectiva y la no intervención, la democracia y los derechos humanos.

Ahora bien, pero ¿para qué nos sirven este tipo de organizaciones en *pro* de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como regional? Pues bien, al existir Tratados firmados y ratificados por los Estados, podemos hablar entonces de una justicia internacional.

Retomando al Doctor Sergio García Ramírez, la justicia internacional se relaciona con las responsabilidades provenientes de las infracciones a las normas de esa índole. Esto es, que puede analizarse desde dos vertientes: la responsabilidad internacional imputable al Estado al quebrantar la norma *pacta sunt servanda* y la responsabilidad internacional de los individuos por violación a las obligaciones establecidas por la comunidad jurídica.⁵⁷

Asimismo, también podemos decir que el derecho internacional reconoce que existen cuatro tipos de obligaciones por parte de los Estados: 1) el deber de respetar; 2) el deber de garantizar; 3) el deber del adoptar medidas apropiadas; y, 4) el establecimiento de recursos efectivos.⁵⁸

Bajo ese entendido y retomando la creación de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, si bien en éstas aún no se edificaba una Corte regional internacional de justicia, lo cierto es que sí daba las pautas para su creación. Por ello, en la Conferencia Internacional Americana de Bogotá en 1948, se encomendó un Comité encargado de

⁵⁷ García Ramírez, Sergio, *op. cit.* p. 51.

⁵⁸ Ramírez, Hugo Saúl y Pallares, Pedro de Jesús, *op. cit.* p. 113.

encabezar el proyecto para la elaboración de un Estatuto para dicho Tribunal.⁵⁹ No obstante, este Comité en un informe de 1949, se percató de que hacía falta un instrumento de derecho sustantivo sobre derechos humanos que fijara el ámbito de competencia material de la Corte.

Cabe mencionar que lo que si preveía la Carta de la OEA era la figura la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶⁰, la cual fue creada en 1959, sin embargo, sus atribuciones eran reducidas y no como la conocemos hoy en día, pues recordemos que actualmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con dos órganos principales de protección: La Comisión y la Corte.

Posteriormente, en 1968 la OEA encargó a la Comisión elaborar un documento del anteproyecto de la Convención, el cual lo llamarían: “*Proyecto de Convención Interamericana sobre protección de Derechos Humanos.*” Así, del 7 al 22 de noviembre de 1969 se llevó a cabo una conferencia en la Ciudad de San José, Costa Rica, de la que emanó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual, México estuvo presente.⁶¹

⁵⁹ Denominado Comité Jurídico Interamericano, a través de la resolución XXI, acerca de una “Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre”

⁶⁰ *Cfr.* Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 106

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

⁶¹ García Ramírez, Sergio, *op. cit.* pp. 67-69.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -también conocido como Pacto de San José- adquirió vigencia hasta 1978; un año después, en 1979, quedó establecida la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Debiendo resaltarse que México forma parte de los países que firmaron y ratificaron la Carta de la OEA, así como el Pacto de San José y que, además, reconocieron la competencia contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶²

En el caso de México, éste reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, siendo hasta el 24 de febrero de 1999 en que salió publicada la declaración unilateral de voluntad.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultaba vinculante para el Estado Mexicano cuando éste fuera parte. A partir de ahí, como bien se señaló en la acción de inconstitucionalidad en estudio, la Suprema Corte ha desarrollado una línea de precedentes en la que ha delimitado la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y no únicamente cuando México es parte), así como la jerarquía de los Tratados

⁶² *Cfr.* Artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

Internacionales, siendo uno de los más relevantes la contradicción de tesis 293/2011.

Con relación a la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en especial respecto al expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011), ésta se abordará en capítulos posteriores con el fin de dar un mayor análisis. No obstante, en este apartado era importante dejar claro la obligación del Estado Mexicano de cumplir con las condenas que, en su caso, llegase a emitir la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Casos de condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano con relación a la prisión preventiva oficiosa.

Como bien lo expuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los dos proyectos propuestos -que son materia de análisis- la Corte IDH ha emitido diversos criterios para establecer las bases sobre las cuáles deben dictarse la prisión preventiva como medida cautelar, a efecto de que no trasgreda los derechos humanos de las personas, esencialmente, la libertad personal y presunción de inocencia. Criterios de los cuales se advertía la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa en México.

No obstante, es importante señalar que con posterioridad a la discusión de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 que

nos ocupa, la Corte IDH resolvió dos asuntos sumamente relevantes que conllevaron a nuevas condenas para el Estado Mexicano.

2.1 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

El 07 de noviembre de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano en el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, al considerarlo responsable por la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, vida privada, garantías judiciales y protección judicial.

Para entender el contexto, a continuación, se narrarán los antecedentes más relevantes del caso:

Los señores Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, son originarios de una comunidad indígena náhuatl. Ambos vivían en el Municipio de Astacinga, Veracruz. En la época de los hechos Jorge Marcial, se desempeñaba como comerciante de abarrotes, en tanto que Gerardo laboraba como albañil junto con su amigo Gustavo Robles López.

El 12 de enero de 2006, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, los tres circulaban en compañía de otras dos personas sobre la carreta México-Veracruz. Al llegar cerca de un puente peatonal en Buena Vista, su vehículo se descompuso, por lo que procedieron a reparar su automóvil cuando una patrulla de la entonces Policía Federal Preventiva con dos oficiales abordó se les acercó para auxiliarlos a empujar el vehículo a un lugar seguro.

Los oficiales les preguntaron hacía donde se dirigían y quiénes eran las otras dos personas que los acompañaban, informándoles que no los conocían ya que únicamente les habían dado un “aventón”; en tanto, las dos personas que nunca fueron identificadas refirieron que irían a conseguir agua potable pero ya no regresaron.

Sin que mediara una orden emitida por autoridad competente o alguna causa legal que lo justificara,⁶³ los oficiales procedieron a revisar las pertenencias personales de las víctimas, así como el vehículo. De la revisión, se obtuvo una mochila con datos relacionados con un grupo político denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es primero” (EPR). Inmediatamente después, al lugar arribaron más elementos de la Policía Federal Preventiva a realizar una segunda revisión del vehículo y, sin informar razón, detuvieron a Jorge Marcial y Gerardo, ambos de apellido Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

Aproximadamente a las 11:30 a.m. fueron trasladados a una Comisaría, en donde al realizar los trabajos de “investigación”, les fue informado a las autoridades por el entonces Subdelegado Regional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en el Estado de Guerrero, que los señores Tzompaxtle Tecpile eran hermanos de una persona de nombre “Rafael”, quien presuntamente era combatiente del grupo EPR. Cabe agregar que, durante su estadía en la Agencia del Ministerio Público, las víctimas tuvieron que pagar los honorarios de un médico privado quien les hizo un examen médico.

⁶³ Lo anterior, al así haberlo reconocido el Estado Mexicano.

Siendo alrededor de las 7:00 p.m. de ese mismo día, las víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de la República (PGR) en Orizaba, Veracruz, en donde se les inició una averiguación previa por el delito de cohecho, estando incomunicados y sin saber los motivos de su detención. El 14 de enero de 2006, los detenidos fueron interrogados “asistidos” de un defensor de oficio, quien no les explicó respecto a su situación jurídica, ni les brindó la asesoría, ni emprendió alguna acción legal en su defensa.

Al siguiente día, las autoridades se percataron que el material probatorio recabado hasta ese momento podría relacionar los hechos con la delincuencia organizada, por lo que debían ser trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Ciudad de México.

De este modo, toda vez que ese día culminaba el término de 48 horas de la retención, con fundamento en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, la autoridad ministerial ordenó la duplicidad del plazo, bajo la hipótesis de que el delito atribuible lo era el de delincuencia organizada, en su modalidad de secuestro. No obstante, a la par, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) inició una averiguación previa en contra de los detenidos por el delito de terrorismo.

El 16 de enero de 2006, las autoridades ministeriales determinaron por un lado, suspender la investigación por secuestro debido a la falta de pruebas, en tanto que, la UEITA emitió una orden de localización en contra de las

víctimas dentro de la averiguación previa iniciada por el delito de terrorismo. Así, fueron liberadas por lo que hace a la indagatoria por secuestro, pero a la salida del edificio volvieron a ser detenidos y llevados a la UEITA.

El 17 de enero de 2006, nuevamente fueron interrogados pero ahora por autoridades de la UEITA, no obstante, se negaron a rendir declaración aduciendo que ya lo habían hecho en la unidad de secuestros; consecuentemente, los hicieron firmar las actas de declaración en las que se hicieron asentar: “el trato recibido por parte del personal de la PGR fue bueno y que lo declarado fue sin coacción ni violencia alguna”. Posteriormente, les fue informado que se encontraban detenidos por el delito de contra la Delincuencia Organizada, en su modalidad de terrorismo.

En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público de la UEITA, solicitó a un Juez Federal una orden de arraigo por el plazo de 90 días, misma que fue concedida 18 de enero de 2006, por lo que fueron trasladados a la casa de arraigo de la PGR en la Ciudad de México.

El 10 de abril de 2006, el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra por el delito establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la modalidad de terrorismo⁶⁴ y solicitó una orden de aprehensión, la cual fue concedida por un Juez Federal el 11 de abril de 2006, siendo cumplimentada el 17 de abril siguiente, por lo que las víctimas fueron puestos a disposición de la autoridad judicial. El 22 de abril de 2006, se emitió auto de formal prisión en su contra, siendo sujetos a prisión

⁶⁴ Cabe agregar, que acorde con los antecedentes narrados en la sentencia, la acusación fue sustentada primordialmente en notas periodísticas.

preventiva en un reclusorio de la Ciudad de México. Los inculpados interpusieron recurso de apelación y, el 22 de febrero de 2007, un Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión.

Asimismo, el 19 de junio de 2007 se inició una averiguación previa en su contra por el delito de cohecho, en la que se ejerció acción penal y la indagatoria fue remitida al Juez Federal, emitiéndose nuevamente en su contra auto de formal prisión el 07 de julio de 2007. Por lo anterior, se acumularon los dos procesos penales.

Así, el 14 de mayo de 2008 el Juez Federal emitió sentencia condenatoria por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer terrorismo y cohecho, siendo condenados a cuatro años de prisión por el primer delito y tres meses por el segundo.

En apelación, por sentencia de 16 de octubre de 2008, un Tribunal Unitario absolvió a las víctimas por el delito de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer terrorismo, confirmando únicamente la condena por cohecho. No obstante, se consideró que la pena se encontraba compurgada y fueron puestos en libertad luego de pasar 02 años, 09 meses y 05 días privados de su libertad.

Estos hechos fueron del conocimiento de la Corte IDH, los que conllevaron a una condena del Estado Mexicano acorde a las siguientes consideraciones:

- ✓ Señaló que el Estado Mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de la violación a los artículos 7, 8.2 y 25 de la

Convención, por lo que, al haber cesado la controversia respecto de ello, especificó que era necesario abordar algunos puntos sobre el derecho a la libertad personal, así como de las violaciones que no fueron reconocidas por el Estado.

- ✓ Precisó que abordaría el análisis de las figuras de arraigo y prisión preventiva, conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos.⁶⁵
- ✓ Expuso las “*consideraciones generales sobre la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal.*”
- ✓ Recordó la obligación de los Estados de garantizar la seguridad y mantener el orden público en su territorio, lo que conlleva a que emitan las medidas necesarias para enfrentar a la delincuencia y criminalidad organizada. Sin embargo, ello no se traduce en que puedan vulnerar los derechos reconocidos en la Convención, como la presunción de inocencia, libertad personal, debido proceso o que lleven a cabo detenciones ilegales y arbitrarias.
- ✓ Señaló que para que una medida cautelar restrictiva de libertad no resulte arbitraria, se ha determinado que: *a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la*

⁶⁵ Con relación al arraigo: artículos 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en 1999, 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1999 y 16 constitucional. Respecto a la prisión preventiva: artículos 16 constitucional, 161 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en 1999, 19 constitucional y 3° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

vinculación de la persona procesada con ese hecho; b) esas medida cumplan los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”; c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar que se ajusta a tales condiciones.

- ✓ Desarrolló en qué consisten cada una de las condiciones reseñadas.

Posteriormente, inició el análisis *“sobre la compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la Convención Americana”*, resaltando lo siguiente:

- Recordó que el artículo 2º de la Convención obliga a los Estados parte a adoptar sus disposiciones para proteger los derechos y libertades ahí contenidos.
- Indicó que ese deber implica adoptar medidas, tales como la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías de la Convención.
- Mencionó que los Estados no solo tienen la obligación de adoptar medidas legislativas necesarias para garantizar estos derechos, sino que deben evitar promulgar leyes que impidan su ejercicio.
- **Resaltó que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que los Estados parte no pueden invocar disposiciones de derecho interno, incluyendo las constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de convencionalidad.**

Bajo estos parámetros, la Corte IDH realizó primeramente el análisis de la figura del **arraigo**. Así, concluyó que dicha figura presentaba varias problemáticas, tales como:

- a) No permitía que la persona fuera oída por autoridad judicial antes de ser arraigada.
- b) Restringía la libertad de la persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito en concreto.
- c) La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996, no hacía referencia a los supuestos materiales que debían cumplirse para aplicar este tipo de medidas restrictivas de la libertad personal y la presunción de inocencia.
- d) El objetivo del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 no resultaba compatible con las finalidades legítimas emitidas por la Corte IDH para la restricción de la libertad.
- e) Afectaba el derecho a declarar en contra de sí mismo.

De este modo, determinó que los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 y 13 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, relativos a la figura del arraigo, resultaban violatorios a los derechos establecidos en la Convención Americana, tales como: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a ser oído, a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí mismo.

Así, concluyó que el Estado Mexicano vulneró la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida con el artículo 2 de la Convención, con relación al derecho de la libertad personal establecido en el artículo 7 y el de presunción de inocencia previsto en el diverso 8.2.

Ahora bien, respecto a la **prisión preventiva**, primeramente aclaró que si bien los alegatos de los representantes hacían alusión a la prisión preventiva oficiosa, ésta no le fue aplicada a las víctimas, porque al momento de los hechos aún no se encontraba vigente. Por tanto, reiteró que las disposiciones aplicadas para que las víctimas fueran privadas de su libertad, se encontraban en los artículos 161 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999. Al respecto refirió:

- a) El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, únicamente hace referencia a los presupuestos materiales, es decir, al hecho punible y la participación del imputado, pero no refiere la finalidad de la prisión preventiva, ni los peligros procesales que busca prevenir, ni tampoco señala alguna exigencia de realizar un análisis para su imposición.
- b) La forma en que se encuentra concebida la prisión preventiva, no tiene una finalidad cautelar, lo que la transforma en una pena anticipada.
- c) Con relación a la finalidad, acorde con lo expuesto por el Estado Mexicano, la prisión preventiva es una de las medidas más enérgicas usada debido a la trascendencia y gravedad de algunos delitos como un mecanismo para erradicar estas conductas. Sin embargo, acorde con la jurisprudencia de la Corte IDH, “la prevención general” de ciertos

delitos por muy graves que sean, así como “el efecto disuasivo”, no son finalidades para la imposición legítima de la prisión preventiva.

- d) Acorde con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, una vez acreditados los elementos materiales, pareciera que basta con verificar que el imputado rindió su declaración o se reservó su derecho para hacerlo, para aplicar la prisión preventiva.

Por tanto, concluyó que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999, es contrario a la Convención al quebrantar los derechos de a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad y presunción de inocencia. En ese sentido, de igual forma se dijo que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno con relación al derecho a la libertad personal y presunción de inocencia.

Ante tal panorama, finalmente determinó que cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de las personas para llevar a cabo una investigación de delitos, es contraria a la Convención al vulnerar los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia.

Cabe señalar que, ante tal condena, la Corte IDH ordenó al Estado Mexicano, entre otras cosas, dejar sin efectos en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo pre-procesal, así como adecuarlo por lo que hace a la prisión preventiva.

Como puede observarse, si bien en este caso no se analizó la figura de la prisión preventiva en su modalidad de oficiosa por no haber sido aplicada a las víctimas, la Corte IDH sí fue enfática en señalar al Estado Mexicano su

incumplimiento de adecuar sus disposiciones de derecho interno con la Convención. No obstante, posteriormente, emitió una nueva condena en donde sí realizó el análisis de la prisión preventiva “automática”.

2.2 Caso García Rodríguez y otro vs. México

El 25 de enero de 2023, la Corte IDH emitió una nueva sentencia en la que declaró responsable al Estado Mexicano por la violación a los derechos de libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la ley, integridad personal, al principio del plazo razonable, a la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura y garantías judiciales.

Dicha condena, fue en virtud de que el Estado Mexicano en la detención de las víctimas y su privación de la libertad en el proceso penal, los mantuvo arraigados durante el periodo de investigación y en prisión preventiva por 17 años. Ello, atento a los siguientes antecedentes:

Los señores Daniel García Ramírez y Reyes Alpízar Ortiz, son de nacionalidad mexicana y al momento de su detención, residían en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. En la época de los hechos el señor Daniel señaló que se desempeñaba como empresario, en tanto que el señor Reyes como representante sindical.

El 05 de septiembre de 2001, la Regidora del Municipio de Atizapán de Zaragoza fue asesinada en plena vía pública. La entonces Procuraduría General

de Justicia del Estado de México, al realizar los actos de investigación, señaló a los señores García Ramírez y Alpízar Ortiz como probables responsables.

De este modo, el 25 de febrero de 2002 Daniel García Ramírez fue detenido por policías ministeriales y llevado ante el Ministerio Público, quien en esa misma fecha solicitó a un juez penal del fuero común orden de arraigo por 30 días, la cual se ejecutó en un hotel. Al encontrarse próxima la fecha para que feneciera el plazo, el 22 de marzo de 2002, el Ministerio Público solicitó una prórroga por otros 30 días.

Posteriormente, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en su contra, la cual fue concedida por un juez penal del fuero común, misma que fue notificada a la Fiscalía el 10 de abril de 2002, trasladando a la víctima a un reclusorio preventivo ese mismo día, siendo presentado ante el juez el 11 de abril siguiente. Cabe señalar, que al tomarle su declaración preparatoria, el señor García Ramírez alegó que había sido víctima de tortura y, además, refirió que había recibido amenazas hacía él y su familia para que accediera a firmar las declaraciones prefabricadas por la Fiscalía, en la que confesaba su participación en los hechos.

El 16 de abril de 2002, el juez penal emitió auto de formal prisión en su contra, por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Esta decisión fue confirmada en apelación, en tanto que, fue desechado el juicio de amparo interpuesto en contra.

Por lo que hace al señor Reyes Alpízar Ortiz, fue detenido por agentes de un grupo de operaciones especiales el 25 de octubre de 2002, aparentemente al haber sido identificado por testigos en la vía pública. Los agentes afirmaron

que el señor Alpízar intentó huir y que ofreció dinero a cambio de dejarlo en libertad. Como consecuencia, al ser puesto a disposición del Ministerio Público se decretó su retención al haber sido “detenido en flagrancia” por el delito de cohecho. Al rendir su declaración ministerial ante un defensor de oficio, indicó su participación de los hechos, así como la de Daniel García y su hermano.

El Agente del Ministerio Público solicitó una orden de arraigo en su contra, la cual fue concedida por un juez penal del fuero común, misma que fue concedida el 28 de octubre de 2002. El 25 de noviembre siguiente, se emitió la orden de aprehensión correspondiente. Al rendir su declaración preparatoria, refirió que fue víctima de maltratos para obtener su confesión, por lo que no aceptaba los hechos así como sus declaraciones ministeriales.

El 30 de noviembre de 2002, el juez penal le dictó auto de formal prisión por los delitos de homicidio calificado, cohecho, y delincuencia organizada. En apelación, se modificó la resolución impugnada y se mantuvo la prisión preventiva únicamente por los delitos de homicidio calificado y cohecho.

Es importante reseñar que, durante el proceso penal, las víctimas solicitaron la revisión y cese de la prisión preventiva, la cual fue concedida luego de la interposición de diversos recursos y juicios de amparo. Finalmente, en la propia sentencia se señala que la privación de su libertad durante el desarrollo del proceso penal comenzó con las medidas de arraigo en 2002 hasta el 23 de agosto de 2019, en el que se les otorgó su libertad mediante un sistema de rastreo y localización.⁶⁶

⁶⁶ Acorde con los antecedentes reseñados en la resolución de la Corte IDH, el 22 de mayo de 2022 les fue notificada la sentencia condenatoria emitida en contra de las víctimas, en las que

Ahora bien, para realizar el estudio de fondo respecto de las figuras de arraigo y prisión preventiva oficiosa,⁶⁷ separó su análisis en tres apartados: A) los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en relación con la obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno; B) los derechos a la integridad personal en relación con respetar los derechos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y C) los derechos a las garantías y a la protección judicial en relación con respetar los derechos.

En el desarrollo del apartado A, se determinó que la detención de las víctimas resultó ilegal debido a que no se les informó las razones de esta, además de que no fueron llevados sin demora ante la autoridad judicial. Por tanto, se quebrantó su derecho a la libertad personal.

Respecto al arraigo, la Corte señaló que se violaron los derechos a la libertad, a ser oído y presunción de inocencia en contra de las víctimas con su aplicación. Asimismo, el Estado incumplió con su obligación de adoptar

se les impuso una pena privativa de libertad de 35 años, debiéndose descontar el tiempo del arraigo y la prisión preventiva. En contra, interpusieron recurso de apelación. Al no encontrarse la sentencia firme, las víctimas continúan su proceso penal en libertad mediante al sistema de rastreo y localización.

⁶⁷ Antes de entrar al análisis de fondo la Corte indicó que el marco jurídico en el caso en concreto era el siguiente: respecto al arraigo el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el 2000 y el artículo 16 constitucional; por lo que hace a la prisión preventiva, los artículos 19 constitucional (antes y después de las reformas de 2008 y 2019), 20 fracción IX constitucional (reformado en el año 2008), 319, 146, 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el 2000 y 9 del Código Penal del Estado de México de 20 de marzo d 2000; con relación a la orden de aprehensión, los artículos 16 constitucional, 147 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en el 2000.

disposiciones de derecho interno al contemplar dicha medida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

De igual forma, por lo que hace a la prisión preventiva oficiosa, también se estimó vulnerados los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad ante la ley, con relación a la obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención y de adoptar las disposiciones de derecho interno por la aplicación de tal medida establecida en el artículo 19 constitucional y en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Lo que vale la pena resaltar de dicho apartado, es que la Corte IDH al analizar la aplicación sobre el arraigo y la prisión preventiva para el caso en concreto, puso en claro que todos los derechos involucrados se vulneraron con relación a la obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, lo cual, resultaba más problemático atento a lo siguiente:

- La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de México, en la contradicción de tesis 293/2011, acepta que las restricciones expresas contenidas en la Constitución desplazan a las normas internacionales, entre ellas, la Convención Americana y las demás integrantes del sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Se resaltó lo expuesto por el perito José Ramón Cossío Díaz, quien en esencia, refirió que los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, se encuentran obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y expediente de varios 1396/2011. Por ello, señaló que al aceptarse que las restricciones constitucionales

prevalecen frente a los derechos de fuente internacional, se hacía nugatorio la posibilidad de avanzar para fortalecer el principio *pro persona*.

- La Corte IDH indicó que conforme a ello, el Estado Mexicano podría estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al ratificar los Tratados Internacionales.
- Recordó la obligación de las autoridades estatales de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas con la Convención Americana.
- Indicó que al aplicar figuras contrarias a la Convención, como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y presunción de inocencia.

Aquí también importa señalar que, con relación a la prisión preventiva, la Corte puso en evidencia que como consecuencia de que las autoridades internas -en especial las judiciales- incumplieron con la obligación de respetar los derechos de las víctimas al tomar en consideración la gravedad del delito para prorrogar su privación de la libertad bajo dicha medida, también pasaron por alto que la Corte ha sostenido que la prisión preventiva debe estar sometida a una revisión periódica.

Para ello, refirió que la Constitución mexicana en su artículo 20, fracción IX constitucional, en su texto reformado de 2008, prevé que la prisión preventiva no puede exceder del tiempo de la pena que como máximo disponga el delito imputado y, en ningún caso, podrá sobrepasar los dos años salvo que esa prolongación se deba al ejercicio de defensa. No obstante, advirtió que

durante el proceso las autoridades judiciales negaron la revisión y modificación de la medida cautelar, con el argumento que dada la gravedad del delito no podía otorgarse la libertad bajo caución, ni sustituir la medida. Aunado a ello, resaltó que estas solicitudes siempre fueron a petición de parte, pero en ningún momento hubo una revisión de oficio.

En ese sentido, reseñó que acorde con lo que ha sostenido la Corte, la autoridad judicial no tiene por qué esperar a dictar una sentencia absolutoria para que la persona bajo prisión preventiva recupere su libertad, porque dicha medida cautelar debe estar sujeta a una evaluación periódica para determinar si subsiste la finalidad, necesidad y proporcionalidad con las que fue emitida.

Por todo lo anterior, determinó que la extensión de la prisión preventiva por más de 17 años se tradujo en una condena al exceder todo plazo razonable, en virtud de que éste correspondió a más de la mitad de la condena que se les impuso en la sentencia de primera instancia.

En otro orden de ideas, aunque no menos importante, cabe señalar que respecto al apartado **B** relativo a *“los derechos a la integridad personal en relación con respetar los derechos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”*, sostuvo que existían elementos suficientes para determinar que el señor Reyes Alpízar fue víctima de tortura por parte de las autoridades del Estado de México por los que fue interrogado. Asimismo, señaló que el señor García Rodríguez denunció que había sido víctima de maltratos físicos y psicológicos durante su arraigo, sin que estos hechos hubiesen sido investigados.

Por tanto, la Corte IDH determinó que el Estado era responsable por la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura, previstos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, con relación al artículo 1° del mismo ordenamiento, así como los diversos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). De igual forma, lo encontró responsable por la vulneración a su deber de investigar con debida diligencia los actos de tortura, acorde con los artículos 8 y 25 de la Convención y 1 y 6 de la CISPT.

Finalmente, por lo que hace al apartado C relativo a *“los derechos a las garantías y a la protección judicial en relación con respetar los derechos”*, señaló que las declaraciones de los señores Daniel y Reyes recabadas bajo tortura, fueron tomadas en consideración durante el proceso penal; por tanto, declaró al Estado responsable por la violación de su obligación de excluir la declaración obtenida bajo coacción, prevista en el artículo 8.3 de la Convención.

Asimismo, señaló que el Estado vulneró el derecho a una defensa adecuada, ya que el señor Daniel no contó con un defensor durante las primeras etapas de su detención y arraigo, así como su derecho de defensa de interrogar a los testigos, acorde con el artículo 8.2 de la Convención.

De igual forma, declaró al Estado responsable de vulnerar el principio de plazo razonable, ya que la demora en la investigación y el proceso por más de 20 años no se puede justificar por la complejidad del asunto, ni por la actuación de las víctimas, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención.

Por todo lo anterior, emitió la siguiente condena al Estado, señalando que la sentencia constituía una forma de reparación:

- i. Concluir los procedimientos penales en los plazos más breves.
- ii. Revisar la pertinencia de mantener las medidas cautelares.
- iii. Desarrollar las investigaciones sobre los actos de tortura, así como de las demás violaciones a los derechos humanos que padecieron.
- iv. Dejar sin efectos del ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo.
- v. Adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre la prisión preventiva oficiosa.
- vi. Realizar las publicaciones y difusiones de la sentencia y su resumen oficial.
- vii. Realizar programas de capacitación a los funcionarios de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla.
- viii. Brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas.
- ix. Pagar las cantidades fijadas por concepto de daño material e inmaterial, gastos y costas.

Ahora bien, de lo hasta aquí resumido es incuestionable la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa prevista en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Por tanto, en el capítulo siguiente se abordará sobre las competencias y facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de determinar si efectivamente se encuentra imposibilitada de inaplicar un precepto constitucional.

CAPITULO V. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. División de poderes.

Riccardo Guastini se cuestiona si respecto a esta temática debe utilizarse la expresión “separación” o “división” de poderes. Ello, dado que en la historia de las doctrinas constitucionales tales acepciones ya no denotan una sino dos técnicas diferentes de organización del poder político, las cuales suponen que funcionan con el objetivo de evitar el despotismo y garantizar la libertad de los ciudadanos.⁶⁸

De este modo, el autor nos dice que el modelo de la “separación de los poderes” resulta de la combinación de dos principios: 1) principio de especialización de las funciones; y, 2) principio de independencia recíproca de los órganos.⁶⁹

En tanto, Guastini señala que la “división de poderes” es aquella técnica de organización constitucional conocida como *checks and balances* (frenos y contrapesos), la cual excluye la especialización de las funciones. Este modelo se rige por la simple idea de Montesquieu, según la cual, “solo el poder frena al poder”, es decir, para evitar que los diversos órganos del Estado abusen de las

⁶⁸ Guastini Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2013, p. 53.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 58.

competencias que les fueron conferidas, es necesario que cada poder se contraponga al otro.⁷⁰

Aquí, es importante resaltar que el autor precisa que el poder político incluye al legislativo y al ejecutivo, pero no contempla al judicial ya que, aduce, es concebido como un poder de algún modo “nulo” porque solo verifica la violación de las leyes.⁷¹

Desde cualquier perspectiva, la división o separación de poderes es una de las columnas de un Estado constitucional. Sin embargo, aunque la teoría de Guastini merece un análisis más detallado, para la temática que nos ocupa y, acorde a nuestro sistema constitucional, nos referiremos únicamente a la “división de poderes.”

Lo anterior, porque los principios que inspiraron el sistema político americano fueron, por una parte, el constitucionalismo anglosajón, el cual, presentaba un modelo que sintetizaba los ideales de la democracia liberal; y, por otra, el constitucionalismo francés, en el que la declaración de los derechos del gobernado constituyó un principio medular.⁷²

Así, del lado anglosajón, John Locke ejerció una influencia en el pensamiento político europeo y norteamericano al configurar la democracia

⁷⁰ *Ibidem*, p. 60.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² Cfr. Villanueva Gómez, Luis Enrique, “*La división de poderes: teoría y realidad*”, en Vázquez Ramos. Homero (coord.), *Cátedra Nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.152.

liberal y constitucional. Su principal obra fue “*El ensayo sobre el gobierno civil*”.⁷³

Acorde con este pensador, en estado natural, el ser humano ejerce dos clases de poder: a) hacer todo lo que estime conveniente para su conservación y la de suyos; y, b) castigar los crímenes cometidos en agravio de sus intereses personales y patrimoniales. En cambio, cuando la sociedad civil se organiza políticamente el individuo renuncia a tales poderes para transferirlos al Estado, de manera que esa libertad, así como el ejercicio de la autodefensa, será regulado por la legislación que el propio Estado crea y aplica.

En ese sentido, el Estado como producto social tiene dos poderes básicos: 1) el Poder Legislativo; y, 2) el Poder Ejecutivo. El primero de ellos regula cómo las fuerzas del Estado deben ser empleadas para la conservación de la sociedad y sus miembros; en tanto, el segundo, aplica las leyes, asume la prerrogativa discrecional de proteger intereses privados y públicos, así como la función jurisdiccional.

Por tanto, el Legislativo es el Poder supremo porque establece la primera y fundamental ley positiva de los Estados, esto es, la Constitución. En tanto, el Ejecutivo, a pesar de encontrarse subordinado, conserva una facultad discrecional ya que el Legislativo no puede preverlo ni proveer todo el ejercicio de la función pública. Asimismo, el Legislativo no debe extenderse más allá de lo que el bien público exige, ya que los derechos naturales de los hombres no

⁷³ Esta obra es un discurso político de inspiración liberal que tomó forma en los famosos “*dos tratados sobre el gobierno civil*”, publicados como anónimos en 1690, pero escritos en 1681. Cfr. Carlini Armando, *John Locke*, en Locke John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 2018, p. XVIII.

desaparecen, sino que subsisten para limitar el poder social y fundar el ejercicio real de la libertad.

Aunque, Locke, también contemplaba un tercer poder, esto es el Federativo, quien sería encargado de las relaciones exteriores, declarar la guerra o la paz, así como hacer alianzas, tratados y cuestiones diplomáticas, cuestiones de seguridad nacional.⁷⁴

Por su parte, Montesquieu en su obra *“Del espíritu de las leyes”* en la que interpretó la Constitución inglesa, indicó que el abuso del poder solo puede verse impedido por el propio *poder*. Ello, porque cuando el hombre lo ejerce se ve impulsado a abusar de él y, entonces, llega hasta donde encuentra un límite; por tanto, el poder no puede ser único y concentrado, sino fragmentado y con distribución de funciones.

Para Montesquieu todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes de modo que, ninguno de ellos pueda predominar sobre el otro. En ese sentido, existen tres clases de poderes: 1) el Legislativo, el cual se encarga de hacer las leyes; 2) el Ejecutivo, quien ejecuta y aplica esas leyes; y, 3) el Judicial, el cual se encarga de castigar los delitos y juzgar las diferencias entre particulares.

Por tanto, su idea se basa en asegurar la libertad del hombre por la diversificación de los poderes a fin de evitar que éste se concentre entre ellos. Lo anterior, porque si el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se concentraran en una misma persona en el mismo cuerpo de Magistrados, no habría libertad;

⁷⁴ Villanueva Gómez, Luis Enrique, *“La división de poderes: teoría y realidad”*, cit., pp. 152-154.

en tanto, si el Poder Judicial no se encontrara separado de los otros dos, tampoco existiría esa independencia.⁷⁵

Así, Montesquieu refiere que para formular un gobierno moderado “*es necesario combinar los poderes, regularlos, temperarlos, hacerlos actuar, dar un contrapeso a cada uno de ellos para que pueda resistir a otro.*” Ello, porque la libertad negativa de los liberales sólo es posible en los gobiernos moderados en los que rigen las leyes y, esencialmente, en donde existe una distribución de los poderes.

De este modo, se puede decir que de la separación de poderes pueden desprenderse dos principios del Estado constitucional: 1) principio de legalidad; y, 2) principio de imparcialidad.

El principio de legalidad consiste en la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la función legislativa; en tanto que, el principio de imparcialidad consiste en la separación e independencia del órgano judicial. Es decir, el primero confirma la supremacía de la ley y el segundo garantiza su aplicación efectiva.⁷⁶

Formalmente, en nuestro país, desde el nacimiento de la República existió un sistema de pesos y contrapesos contemplado en las Constituciones de 1824 y 1857. Sin embargo, el siglo XIX tuvo pocos momentos de estabilidad económica, política y social, por ello, esta idea fue retomada en la Constitución de 1917 que aun rige hasta el día de hoy.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 55.

⁷⁶ Cfr. Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 4ta. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 87-91.

Así, en nuestro sistema constitucional se establece que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, quien tiene el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.⁷⁷ De este modo, la Constitución refiere que es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, laica y Federal,⁷⁸ señalando que esa soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión.⁷⁹

Los Poderes de la Unión a los que alude, se encuentran implícitos en el artículo 49 constitucional, en el que se refiere que el Supremo Poder de la Federación se divide en: legislativo, ejecutivo y judicial. Como se dijo, esta división de poderes prevista en la Constitución de 1917 que nos rige fue retomada de sus antecesoras de 1824 y 1857, ya que formalmente, desde el nacimiento de la República existió un sistema de pesos y contrapesos.⁸⁰

⁷⁷ Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁷⁸ (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁷⁹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

⁸⁰ Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, *La división de poderes en México*, 1ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 30.

El artículo 49 constitucional tiene como antecedente el artículo 50 de la Constitución de 1857.⁸¹ Lo que llama la atención de la inserción de esta disposición en el ordenamiento de 1917 es que se otorgan al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar,⁸² no obstante, el texto original del artículo 49 ha sido modificado en dos ocasiones.⁸³

De este modo, el artículo 49 constitucional vigente contempla⁸⁴ la prohibición de que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni el legislativo en una persona, sin embargo, esta regla contiene salvedades: 1) sobre las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo para legislar, acorde a lo dispuesto en el artículo 29; y, 2) en ningún otro caso, se pueden otorgar estas facultades extraordinarias, salvo lo establecido en el diverso precepto 131.

⁸¹ *Texto original de la constitución de 1857.*

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

⁸² *Texto original de la constitución de 1917.*

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

⁸³ A saber, el 12 de agosto de 1938 y el 28 de marzo de 1951.

⁸⁴ Quedando la disposición vigente de la siguiente manera:

“(REFORMADO, D.O.F. 28 DE MARZO DE 1951)

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1162/96,⁸⁵ expuso una concepción acerca del principio de separación de poderes. En concreto, señaló que la división funcional de atribuciones que establece el artículo 49 constitucional, no opera de manera rígida, sino flexible. Ello, porque el reparto de funciones encomendadas a cada uno de ellos no constituye un esquema de separación absoluta y determinante, sino entre ellos existe una colaboración o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco.⁸⁶

En ese sentido, la Segunda Sala dijo que el hecho de que la división de poderes opere de forma flexible, no significa que se les permita arrogarse atribuciones que corresponden a otro poder, por lo que únicamente pueden ejercer atribuciones que la propia Constitución les asigna.⁸⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 14/2005⁸⁸ habló sobre el principio funcional de poderes, señalando que éste se desarrolla mediante las competencias que expresamente les fueron conferidas constitucionalmente, limitando así la actuación de las autoridades. Lo que se traduce en que se encuentra prohibido que

⁸⁵ Resuelta en sesión de 10 de noviembre de 2000, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y el Presidente y Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

⁸⁶ Serna De la Garza, José Ma., *Derecho Constitucional Mexicano en su contexto*, 1 ed., México, Porrúa, 2018, p. 102.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Resuelta el 03 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

se tomen atribuciones que no les fueron conferidas. Dicho sistema puede ser de tres formas:

- a) Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas.
- b) Competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida.
- c) Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

2. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como integrante del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 constitucional, refiere que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales de Circuito de Apelación y Juzgados de Distrito.⁸⁹

Las facultades que la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran inmersas en el artículo 105, en donde se establece que ésta puede conocer de los siguientes asuntos:

- I. Controversias constitucionales (con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

⁸⁹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

- II. Acciones de inconstitucionalidad.
- III. Recursos de apelación en los que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerite.

Ahora bien, el artículo 103 constitucional, también señala sobre qué asuntos pueden resolver los Tribunales de la Federación, a saber:

- I. Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas en la Constitución y en los Tratados Internaciones de los que el Estado se parte.
- II. Normas generales o actos de la autoridad Federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México.
- III. Normas generales o actos de las autoridades de las Entidades Federativas que invadan la competencia de la autoridad Federal.

En ese sentido, la competencia de la Suprema Corte no se limita a lo establecido en el artículo 105, ya que la Constitución en el diverso precepto 107, fracciones V, último párrafo, VIII, IX, XIII y XVI, le otorga la facultad de conocer de los juicios de amparo y sus medios de impugnación, así como de contradicciones de criterios, bajo las siguientes hipótesis.

- ✓ En los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- ✓ En los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo emitidas por los Jueces de Distrito y Tribunales de Apelación cuando: se impugnen normas generales por se contrarias a la Constitución; por normas generales o actos de autoridades que invadan la esfera de competencia de otras (hipótesis previstas en las fracciones I y II del

artículo 103 constitucional); y, cuando su interés y trascendencia así lo ameriten.

- ✓ En los recursos de revisión emitidos en amparo directo, cuando se resuelva sobre normas generales, se establezca una interpretación directa a la Constitución o se omita decidir sobre ellos, así como en los casos que revistan un interés excepcional.
- ✓ Sobre las contradicciones de criterios suscitadas entre los Plenos Regionales y entre las Salas de la Suprema Corte.
- ✓ Incidentes de inejecución de sentencia.
- ✓ Incidentes de repetición del acto reclamado.

Como puede observarse, en diversas disposiciones se expone que la Suprema Corte puede conocer de asuntos que *“por su interés excepcional así lo ameriten”*. Esta salvedad, se encuentra, entre otras cosas, relacionada con el ejercicio de la facultad de atracción con el que cuenta el Tribunal Constitucional.

La facultad discrecional de atracción es un medio de control de legalidad con rango constitucional para que la Suprema Corte conozca de asuntos que no son de su competencia originaria, pero que resultan relevantes. Dicha selectividad se encuentra justificada dado su carácter de Tribunal Constitucional y por encontrarse en la cúspide del Poder Judicial de la Federación como máximo Tribunal del País. De este modo, esta facultad permite que de oficio o por parte legitimada, resuelva temas de legalidad, pero que resultan

excepcionales, al entrañar la posibilidad de que se fije un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.⁹⁰

Es importante mencionar, que las facultades señaladas son las que la Constitución le otorga de forma directa a la Suprema Corte, sin embargo, las reglas aplicables se encuentran inmersas en las leyes reglamentarias correspondientes, así como en el Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹¹

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, inició una nueva etapa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que aun y cuando continuó siendo la cabeza del Poder Judicial de la Federación, la situó por “fuera y por encima” de la división de poderes porque sería la responsable de garantizar el correcto funcionamiento del equilibrio entre órganos constitucionales, la tutela de los derechos fundamentales y el entero orden constitucional.⁹² Así, la acepción que adoptó en ese momento fue de un verdadero Tribunal Constitucional.

Materialmente, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial, especializado en solucionar conflictos surgidos de la **interpretación** y la aplicación directa de las normas

⁹⁰ González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coord.), *Teoría y práctica del juicio de amparo*, 2ª. ed., México, PJCDM, 2021, p. 694.

⁹¹ Al respecto, véase el octavo párrafo del artículo 94 constitucional.

⁹² Astudillo, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo blanch, 2019, p. 30.

constitucionales.⁹³ De ahí, las facultades que le fueron conferidas de forma directa en el artículo 105 constitucional.

Dentro de estas atribuciones podemos destacar la resolución de **controversias constitucionales**. Este mecanismo es un juicio de única instancia que la Federación, un Estado, la Ciudad de México o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno, lo que conculca el federalismo, el reparto de competencias y la soberanía.⁹⁴

Asimismo, debemos resaltar la resolución de **acciones de inconstitucionalidad** (como la que ahora nos ocupa), las cuales proceden contra normas de carácter general, que pudieran ser contrarias a la Constitución. Para que las sentencias que se emitan en estos asuntos surtan efectos legales, es necesario que al menos ocho Ministros hayan votado por su invalidez, de lo contrario, se desestima la acción y se ordena su archivo.⁹⁵

3. Interpretación constitucional

Retomando a Riccardo Guastini, los auténticos intérpretes de cualquier texto normativo son los órganos competentes para aplicarlo. No obstante,

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano No.5, La Defensa de la Constitución*, México, 2005, SCJN, p. 44.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁵ *Cfr.* Artículo 105, fracción II constitucional.

cuando se habla de interpretar la constitución deben tomarse en consideración diversas variables: 1) su estructura; 2) la garantía jurisdiccional; y, 3) la concepción que se tenga sobre ella.⁹⁶

Por lo que hace a la estructura de la constitución, primeramente, debemos distinguir entre las constituciones que se limitan a diseñar la forma de Estado y las que, además, contienen disposiciones sustanciales. Ello, porque una constitución que contenga sólo normas organizativas, no son susceptibles de aplicación jurisdiccional ya que no regulan las relaciones (horizontales y verticales) entre ciudadanos y Estado. En cambio, una constitución que contenga también normas sustanciales, tales como una declaración de derechos y/o disposiciones teológicas, puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior da entrada a la garantía jurisdiccional de la constitución y, para ello, también es necesario distinguir entre tipos de constituciones, ya que, aunque algunas sean flexibles o rígidas no todas prevén control jurisdiccional sobre la legitimidad de las leyes; en tanto, las que son totalmente rígidas sí prevén ese tipo de control, como casi todos los ordenamientos contemporáneos, incluidos el sistema mexicano.

En este punto me gustaría reseñar que, acorde con Guastini, cualquier constitución, ya sea rígida o flexible, que no prevean alguna garantía

⁹⁶ Con respecto a la concepción de la constitución, de debe distinguir entre la acepción clásica y moderna. En la clásica, la constitución es el límite al poder político, en tanto que, la moderna favorece la aplicación directa de los jueces en cualquier controversia.

constitucional, poco importa su contenido, porque, en estos casos no podría ser contradicha por nadie,⁹⁷ pero esto no es el caso de México.

Ahora bien, en el apartado anterior, se enfatizó en el carácter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y, por tanto, cuenta con la facultad de interpretar las normas constitucionales.

Esto conlleva a verificar qué es lo que ha establecido con relación a los Tratados Internacionales y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que México aceptó someterse.

Por tanto, a continuación, se abordarán dos de los asuntos más relevantes que la Suprema Corte resolvió con relación a esta temática y que fueron retomados en la acción de inconstitucionalidad en análisis: el cuaderno de varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011.

3.1 Expediente Varios 912/2010

Este asunto tiene como origen la sentencia condenatoria emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintitrés de noviembre dos mil nueve, en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*.

Derivado de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, se integró un diverso expediente varios 489/2010, en el que Pleno de la Suprema Corte, mediante consulta, determinó que debía analizar el

⁹⁷ *Crf.* Guastini Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 43-49.

reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer cuáles son las obligaciones concretas para el Poder Judicial de la Federación como parte del Estado Mexicano. Como consecuencia, se integró el expediente varios 912/2010.

Así, por lo que hace al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores, se señaló que la sujeción de México a su jurisdicción era una decisión consumada. Por ello, cuando el Estado mexicano es parte de una controversia ante aquella jurisdicción, la sentencia que se emita junto con sus consideraciones constituye cosa juzgada, por lo que corresponde únicamente al órgano internacional evaluar las excepciones formuladas por el Estado.

En ese sentido, se dijo, la Suprema Corte de Justicia mexicana, no era competente para decidir si una sentencia emitida por la Corte IDH, es correcta o incorrecta, por lo que, lo consecuente era acatar y reconocer la totalidad de la resolución en todos sus términos, acorde con lo establecido en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, se determinó que para el Poder Judicial resultaban vinculantes la totalidad de los criterios contenidos en dichas sentencias.

Lo que la Suprema Corte resalta en esta decisión, es que la jurisprudencia de la Corte IDH cuando el Estado Mexicano no fuera parte, tendría el carácter de criterios orientadores, siempre y cuando les fueran más favorables a la persona de conformidad con la reforma al artículo 1º constitucional de diez de junio de dos mil once.

Por tanto, se estableció que los jueces mexicanos debían observar los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que México fuera parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte IDH, a fin de evaluar cuál resulta más favorecedor.

Aclarado lo anterior, la Suprema Corte identificó en la sentencia del “caso Radilla”, tres obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, a saber:

- 1) Los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- 2) Restringir el fuero militar.
- 3) El Poder Judicial de la Federación debe implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte IDH.

Motivo por el cual, estimó fijar las reglas para que el Poder Judicial deba ejercer un control de convencionalidad *ex officio* y cómo debía realizarse ese control.⁹⁸

⁹⁸ Lo anterior atento a lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco vs. México, el cual es del tenor siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en

Por tanto, indicó que acorde con la reforma de diez de junio de dos once al artículo 1° constitucional, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los Tratados internacionales de los que México es parte, sino también por los reconocidos en la Constitución, adoptando siempre la interpretación más favorable.

Así, se dijo que acorde con este nuevo mandato, el artículo 1° constitucional debía leerse en conjunto con el 133. De ello, puede desprenderse que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior. Es decir, aunque no puedan hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos, sí están obligados a dejar de aplicarlas.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el siguiente parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país:

- Todos los derechos humanos en la Constitución, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales en los que México sea parte.

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidas en las sentencias en las que el Estado Mexicano hubiese sido parte y, criterios orientadores en los casos donde no haya sido parte.

No obstante, se señaló que esta facultad de inaplicación de los jueces no presupone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de leyes, sino que, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Es decir, para realizar este tipo de interpretación, se deben realizar tres pasos:

- 1) Interpretación conforme en sentido amplio.
- 2) Interpretación conforme en sentido estricto.
- 3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En ese sentido, fijo los tipos de control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden aplicar las autoridades mexicanas:

- **Control concentrado:** Poder Judicial de la Federación
- **Control por determinación constitucional:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Control difuso:** Resto de los Tribunales Federales y locales.
- **Interpretación más favorable:** Todas las autoridades del Estado Mexicano.

Finalmente, hizo alusión sobre la restricción interpretativa del fuero militar, así como de las medidas administrativas a implementar en el Poder Judicial de la Federación.

3.2 Contradicción de Tesis 293/2011

Después de haber resuelto el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte se vio en la necesidad de ampliar y construir criterios respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, debido a la contradicción de criterios denunciada por un Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en contravención con otro Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

De este modo, la litis de la contradicción se estableció sobre dos vertientes: i) la posición jerárquica de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y, ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al **primer punto**, se señaló que la reforma al artículo 1º constitucional no se acompañó con una enmienda al diverso precepto 133, por lo que dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar esta problemática con base en un criterio de jerarquía. Ello, porque los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos.

De este modo, se indicó que las normas de derechos humanos constituyen el parámetro de regularidad constitucional que deben atender todas las autoridades del Estado Mexicano, es decir, que los actos que emitan deben ser coherentes con el contenido de estas prerrogativas.

Ante ello, se dijo que, si bien el modelo tradicional del principio de supremacía constitucional en donde la Constitución se encuentra en la cúspide no ha cambiado, lo que ha evolucionado a partir de las reformas de junio de dos mil once, es la configuración de las normas jurídicas dada la ampliación del catálogo de derechos humanos previstos en la propia Constitución.⁹⁹

Asimismo, se respondió: ¿cómo podría una norma cuya validez depende la Constitución ser el parámetro de control? Primeramente, porque la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico nacional es con base a los requisitos formales de validez establecidos en la Constitución. Segundo, para incorporar el tratado, éste no debe contradecir las normas constitucionales, ni que afecte los derechos humanos previstos en la Constitución y en otros tratados.

Es importante mencionar que, la sentencia señala, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional no se encuentre previsto en nuestro orden constitucional, la propia Constitución en el artículo 1° prevé la posibilidad de que éstos se incorporen. De este modo, el parámetro de control de regularidad integrado por los derechos humanos no supone criterios de jerarquía.

Derivado de lo anterior, textualmente la sentencia establece: “... *derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1° constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en*

⁹⁹ En la página 48 de la sentencia, última parte del primer párrafo se lee textual: “*En ese sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia constitución.*”

la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”¹⁰⁰

Ahora bien, con relación al **segundo punto**, se realizó una nueva reflexión respecto a lo resuelto en el expediente varios 912/2010. Por tanto, se determinó que la fuerza vinculante de los criterios interpretativos contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe extenderse a todos los casos, aunque el Estado mexicano no haya sido parte. De este modo, al ser la Corte IDH la última interprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de la que México es parte), sus criterios resultan vinculantes para todas las autoridades del país.

La contradicción de tesis 293/2011, dio origen a las **jurisprudencias** P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), de rubro y texto, respectivamente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 53.

fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”¹⁰¹

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o.

¹⁰¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224.

constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”¹⁰²

¹⁰² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, registro digital 2006225.

CONCLUSIONES

Expuesto el contexto en el que se desarrolló la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, así como los elementos jurídico-normativos para comprender la interpretación realizada por el Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación respecto al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, relativo a la prisión preventiva oficiosa, lo procedente es realizar las siguientes conclusiones:

1. ¿Puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación “inaplicar” un precepto constitucional que quebrante los derechos humanos?

En mi opinión, la respuesta a la interrogante tal y como es planteada sería **no**, porque ello trastocaría la división de poderes y sobrepasaría las facultades constitucionales otorgadas al Máximo Tribunal del País, las cuales fueron descritas durante el desarrollo del presente trabajo. Lo anterior, porque desde mi punto de vista, ello equivaldría a declarar de forma indirecta la invalidez de un precepto constitucional, circunstancia respecto de la cual, la Suprema Corte no se encuentra facultada.

No obstante, no coincido con las posturas de algunos de los Ministros que expresaron, en esencia, que no podían interpretar una norma constitucional para darle una connotación que el constituyente permanente no le quiso otorgar, o bien, *“que no podían arrancarle hojas a la Constitución”*.

En ese sentido, considero que más que hablar de una “inaplicación” a la Constitución debe cuestionarse: *¿Cómo correspondería actuar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional del País, ante una disposición constitucional que quebrante los derechos humanos?* Desde mi perspectiva, me parece que la respuesta se encuentra dentro de la propia Constitución en su artículo 1°.

Si bien es verdad que en nuestro país no existe un medio de control *a priori* o *a posteriori* frente a las reformas constitucionales, lo cierto es que, a partir de la reforma de 31 de diciembre de 1994, en la que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le consideró un verdadero “Tribunal Constitucional”, ésta tiene la facultad de interpretar las normas constitucionales.

De este modo, cabe recordar que uno de los principales motivos por los que se realizó la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 fue el respeto de estas prerrogativas previstas tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte. Por ello, se estableció también que la interpretación de estos derechos debe ser favoreciendo en todo momento a las personas la protección más alta. Esta disposición se trata del llamado “principio *pro persona*.”

Es por ello, que coincido con el segundo proyecto en el que se realiza una interpretación conforme al principio *pro persona*, para establecer que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional no debe implicar que a una persona se le imponga como medida preventiva la prisión preventiva de forma “automática” por el simple hecho de que se le impute alguno de los delitos

establecidos en el catálogo, sino que lo que debe considerarse “de oficio” es la justificación por parte del juzgador de la imposición de la prisión preventiva.

En ese sentido, en mi opinión, estimo que interpretar la Constitución conforme al principio *pro persona*, no sobrepasa las facultades otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que éste tipo de interpretación “más favorable” es acorde con lo que la propia Constitución establece. Es decir, que este principio puede comportarse como una limitante ante disposiciones contrarias a los derechos humanos, ya sea a nivel constitucional como internacional.

A propósito de ello, cabe mencionar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. En dicha sentencia, recordemos, el órgano interamericano enfatizó que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que los Estados parte no pueden invocar disposiciones de derecho interno, incluyendo las constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de convencionalidad.

Por tanto, el acatamiento a la protección de derechos humanos, no solo se encuentra justificada por los instrumentos internacionales firmados por México que se comprometió a cumplir, sino en nuestro propio orden constitucional.

Sin embargo, me parece que para que esto pueda llevarse a cabo, si era necesario realizar una nueva reflexión sobre lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, como se hizo en el primer proyecto.

2. Propuesta de abandono de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011

La contradicción de tesis 293/2011 ha sido materia de diversas críticas. Lo más curioso, es que la polémica en torno a ésta no es tanto por el tema de fondo del asunto, sino porque dio origen a una jurisprudencia aparentemente basada en argumentos “*obiter dicta*.”¹⁰³

Expresamente se dijo que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituían el parámetro de control constitucional y, para ello, se enunció la importancia de lo estipulado en el reformado artículo 1º constitucional. Sin embargo, también se dijo que cuando en la Constitución exista alguna restricción expresa al ejercicio de tales derechos, se debía estar a lo que dicta el texto constitucional. Lo que dio origen a la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.).¹⁰⁴

En ese contexto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de interpretar la Constitución y el artículo 1º nos dice que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta, es innegable que debía replantearse el criterio jurisprudencial.

¹⁰³ Lo anterior así fue señalado en la audiencia pública de 26 de agosto de 2022, en el Caso *García Rodríguez y otro vs. México*.

¹⁰⁴ *Supra cit.* 69

Lo anterior porque si en el proyecto se habla de la aplicación del principio *pro persona* en estos supuestos, entonces, no puede seguirse sosteniendo un criterio jurisprudencial, es decir, obligatorio, que limita realizar un balance entre los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

De ahí que, en mi opinión, aunque coincido con la solución otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el segundo proyecto aprobado, respecto a que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en torno a la prisión preventiva oficiosa, debe interpretarse conforme al principio *pro persona*, me parece que debió agregarse el abandono de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), tal y como se había expuesto en la primer propuesta.

BIBLIOGRAFÍA

- Vassalli, Giuliano, *Fórmula de Radbruch y derecho penal*, Bogotá Colombia, Ed. Temis, 2014.
- Fix-Fierro, Héctor, *¿Por qué se reforma tanto la Constitución mexicana de 1917?*, Cien ensayos para el centenario, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 4, Estudios políticos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Becerra Ramírez, José de Jesús, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 1ed., 2019.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Reforma al juicio de amparo*, 1ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, t. I, México, SCJN, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- Ramírez García, Hugo S., “*Pro Persona: Primacía jurídica de la humanidad*”, en Ramírez García, Hugo S. y Soberanes Diez, José María (coords.), *El artículo 1º constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- Nader Kuri, Jorge, *La prisión preventiva en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2022.
- García Ramírez, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, Porrúa, 2ed., 2018.

- Ramírez, Hugo Saúl y Pallares, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, México, Oxford, 2011.
- Guastini Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2013
- Villanueva Gómez, Luis Enrique, “*La división de poderes: teoría y realidad*”, en Vázquez Ramos. Homero (coord.), *Cátedra Nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014
- Carlini Armando, *John Locke*, en Locke John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 2018
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, 4ta. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Bonifaz Alfonso, Leticia, *La división de poderes en México*, 1ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Serna De la Garza, José Ma., *Derecho Constitucional Mexicano en su contexto*, 1 ed., México, Porrúa, 2018.
- González Alcántara Carrancá, Juan Luis *et al.* (coord.), *Teoría y práctica del juicio de amparo*, 2ª. ed., México, PJCDM, 2021.
- Astudillo, César, *El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, El dilema de decidir sobre qué y cómo decidir*, México, Tirant lo blanch, 2019.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano No.5, La Defensa de la Constitución*, México, 2005, SCJN.
- Guastini Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2010

Sitios web

[Corte Interamericana de Derechos Humanos - Inicio \(corteidh.or.cr\)](http://corteidh.or.cr)

[Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)